



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

16 DE MAYO DE 2026



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 5229

# ACUERDO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE "PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL" PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO, A.C."**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Comisión:</b>	Comisión temporal dictaminadora para el registro de partidos políticos locales.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

*[Handwritten signature]*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

<b>Lineamientos de Fiscalización:</b>	Lineamientos para la Fiscalización del origen y destino de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos y/o Asociaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Tabasco.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
<b>Reglamento de Comisiones:</b>	Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**1 Antecedentes**

**1.1 Fines del Instituto**

De conformidad con el artículo 9, apartado "C", base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión

*[Handwritten signature]*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

### **1.2 Integración del órgano superior de dirección**

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

### **1.3 Derecho de la ciudadanía mexicana en materia política**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

### **1.4 Aprobación de los Lineamientos**

El 11 de diciembre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/105, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos con el propósito de regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



### 1.5 Periodo de aviso de intención

De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Partidos; 43, numeral 1, de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección de la gubernatura, las organizaciones ciudadanas manifestarán ante el Instituto su intención de constituirse en partido político y obtener su registro. Este periodo comprendió del 2 al 31 de enero de 2025.

### 1.6 Aviso de intención

El 31 de enero de 2025 venció el plazo para que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local notificaran su propósito al Instituto. Dentro del plazo legal establecido, se recibieron diversas solicitudes, incluyendo la presentada por Unión Democrática por Tabasco A.C."

### 1.7 Procedencia del aviso de intención

El 12 de febrero de 2025 venció el plazo otorgado a las organizaciones ciudadanas para atender los requerimientos formulados por el Instituto. Derivado de la revisión correspondiente, se tuvo por cumplido lo requerido a la organización "Unión Democrática por Tabasco A.C."

### 1.8 Entrega de constancia a la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C."

En cuanto hace a la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C." celebró 16 asambleas distritales y el 30 de noviembre de 2025 llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos, el 10 de diciembre de 2025, la Dirección de Organización entregó la constancia de cumplimiento de los actos del procedimiento para la constitución de un partido político local, al C. Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C.". No obstante, es preciso señalar que dicha constancia tiene un carácter estrictamente procedimental y de verificación preliminar respecto de la realización de los actos formales previstos en la normativa, por lo que no implicó, en modo alguno, la acreditación integral del cumplimiento de todos los requisitos legales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

### 1.9 Solicitud de registro

De conformidad con los plazos establecidos en los artículos 44 de la Ley Electoral y 56 de los Lineamientos, el 29 de enero de 2026 el C. Ovidio Lázaro Hernández, representante legal de la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C." presentó en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Electoral, la solicitud de registro como Partido Político Local.

### 1.10 Requerimiento de la Secretaría Ejecutiva

Mediante oficio SE/131/2026 de fecha 4 de febrero de 2026, el Titular de la Secretaría Ejecutiva requirió al representante legal de la organización subsanar omisiones e inconsistencias detectadas en su solicitud de registro como partido político local. A través del oficio UDT/061/2026 del 6 de febrero de 2026, la organización "Unión Democrática por Tabasco A.C." atendió el requerimiento y dio cumplimiento a lo solicitado.

### 1.11 Creación de la Comisión

El 4 de febrero de 2026, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2026/013, mediante el cual se creó, con carácter temporal, la Comisión encargada de conocer y sustanciar la solicitud presentada por la organización ciudadana que pretende obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Tabasco.

Dicha Comisión quedó integrada por la Consejera Electoral Lcda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, en su carácter de Presidenta; la Consejera Electoral Lcda. Monserrat Martínez Beauregard; el Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas; así como por las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal; fungiendo como Secretario Técnico la persona titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica.

### 1.12 Remisión del expediente

El 13 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio SE/164/2026, remitió a la Comisión el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro presentada por la organización para constituirse como partido político local bajo la denominación "Partido Alternativa Social".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



### 1.13 Requerimiento

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Presidencia de la Comisión emitió el oficio CDRPPL/PRES/010/2026 dirigido al C. Ovidio Lázaro Hernández. A través de este documento, se solicitó a la organización subsanar los errores y omisiones en sus documentos básicos, otorgando para ello un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.

En el requerimiento de mérito se determinó que, las correcciones debían ser aprobadas en asamblea estatal por las personas delegadas distritales acreditadas, con la presencia del personal designado por este Instituto para certificar el acto, debiendo comunicar a la autoridad electoral la fecha y hora con una antelación de veinticuatro horas para establecer la logística correspondiente.

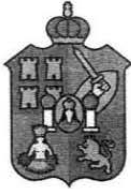
### 1.14 Respuesta al requerimiento

Mediante oficio UDT/063/2026, de fecha 20 de marzo de 2026, recibido en la Oficialía de Correspondencia de este Instituto a las 10:43 horas, la organización informó que celebraría una Asamblea Estatal Extraordinaria el día 21 de marzo de 2026, a las 12:00 horas, en un domicilio previamente señalado, con el propósito de aprobar modificaciones a sus documentos básicos, adjuntando la convocatoria, orden del día, identificaciones de quienes presidirían la asamblea y croquis de ubicación, así como solicitando la designación de personal del Instituto para dar fe del acto.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2026, a las 11:57 horas, la organización presentó ante la Unidad de Correspondencia el oficio UDT/064/2026 mediante el cual solicitó el cambio de sede de la asamblea para llevarla a cabo en un lugar distinto, en la misma fecha y hora, argumentando la imposibilidad de acceder al inmueble originalmente señalado. Dicha solicitud fue turnada a la Presidencia de la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

Ese mismo día, a las 14:55 horas, mediante oficio UDT/065/2026, la organización presentó diversa documentación con la finalidad de atender el requerimiento formulado, informando las modificaciones realizadas a sus documentos básicos y manifestando que la asamblea estatal extraordinaria se llevó a cabo en un lugar alterno, sin la presencia de personal de este Instituto. Asimismo, la organización aportó como medio de convicción un video relativo a la celebración de dicha asamblea, el cual fue verificado por la Oficialía Electoral mediante acta número COE/OF/SE/021/2026; no obstante, del análisis correspondiente se concluyó que dicho medio de prueba no resulta idóneo ni suficiente para generar certeza sobre la identidad de las personas asistentes, el quórum, el desarrollo de la votación ni la validez de los acuerdos adoptados.

Con fecha 24 de marzo de 2026, mediante oficio número SE/353/2026, la Secretaría Ejecutiva rindió informe respecto del trámite otorgado a la solicitud de cambio de sede, exponiendo las circunstancias que impidieron la presencia de personal institucional en la referida asamblea.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

En virtud de lo anterior, la Comisión determinó que no existían elementos suficientes para otorgar valor probatorio a la asamblea estatal extraordinaria ni a las modificaciones aprobadas en la misma, por lo que consideró procedente el análisis, en el dictamen correspondiente, de los documentos básicos presentados originalmente con la solicitud de registro.

**1.15 Dictamen Consolidado y su remisión**

El 16 de abril de 2026, mediante Acuerdo CE/2026/019, el Consejo Estatal tuvo por recibido el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización respecto de la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil veinticinco a enero de dos mil veintiséis.

En el mismo acuerdo, el Consejo Estatal determinó remitir dicho Dictamen Consolidado a la Comisión, a efecto de que fuera incorporado al expediente respectivo y considerado dentro del análisis integral de la solicitud de registro presentada por la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C.", como un elemento técnico relevante para la emisión del dictamen correspondiente.

**1.16 Dictamen de la Comisión**

El 28 de abril de 2026, mediante Acuerdo CTRPPL/2026/004, la Comisión aprobó el Dictamen relativo a la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Unión Democrática por Tabasco, A.C.", en el que se contienen los resultados del análisis y verificación de los requisitos legales, documentales y procedimentales exigidos para la constitución de un partido político local.

En el mismo acto, la Comisión acordó remitir dicho dictamen al Consejo Estatal, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, emita la determinación que en Derecho corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del registro solicitado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

## 2 Considerando

### 2.1 Competencia del Consejo Estatal

En términos del artículo 10 de la Ley de Partidos, así como de lo dispuesto en el artículo 115, numeral 1, fracciones VII y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, como órgano superior de dirección del Instituto, resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro de los partidos políticos locales, así como orientar a las ciudadanas y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por su parte, el artículo 59 de los Lineamientos establece que el Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de registro presentada por una organización ciudadana, integrará una comisión temporal encargada de examinar los documentos básicos, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y analizar el desarrollo del procedimiento de constitución, en términos de la Ley Partidos, la Ley Electoral y los propios Lineamientos.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 10, 11, 13, 15 y 19 de la Ley de Partidos, corresponde a la autoridad electoral verificar que la organización solicitante haya cumplido con los requisitos relativos a la celebración de asambleas, integración del número mínimo de personas afiliadas, aprobación de documentos básicos y observancia de las reglas de financiamiento y fiscalización; así como resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro.

Asimismo, el artículo 45, de la Ley Electoral dispone que el registro de los partidos políticos locales se otorgará por el Consejo Estatal cuando se acrediten los requisitos establecidos en la normativa aplicable; mientras que el artículo 46 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de incumplimiento de dichos requisitos, deberá determinarse la improcedencia del registro solicitado.

De igual forma, el artículo 66 de los Lineamientos establece que, una vez integrado el expediente y emitido el Dictamen correspondiente por la Comisión, el Consejo Estatal procederá a su análisis y emitirá la resolución fundada y motivada en la que determine la procedencia o improcedencia del registro, considerando de manera integral el cumplimiento de los requisitos legales. En ese sentido, una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones permite advertir que dicho análisis comprende también la valoración de los elementos derivados de la fiscalización de los recursos, en tanto forman parte del cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de un partido político local.

Acorde con lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de sus facultades, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios para garantizar



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

el oportuno y adecuado cumplimiento de sus funciones, siempre con apego a los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, el Consejo Estatal es la autoridad competente no sólo para conocer de la solicitud de registro, sino para realizar una valoración integral de los expedientes integrados tanto de la solicitud de registro como de la fiscalización, incluyendo los aspectos sustantivos relacionados con la legalidad del procedimiento de constitución, la validez de los actos celebrados, el cumplimiento de los requisitos legales y la observancia de las disposiciones en materia de fiscalización, a efecto de emitir la determinación final sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

## **2.2 Órganos auxiliares del Consejo Estatal**

El artículo 113 numeral 1, de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal, además de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; podrá constituir las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con INE, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo mencionado, todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

## **2.3 Aplicación e interpretación de la Ley Electoral**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto; al INE; a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federales y locales; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

## **2.4 Concepto de organizaciones ciudadanas**

Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación de un partido político y participar en las elecciones estatales y en su caso federales, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Partidos, tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos.

### **2.5 Los partidos políticos**

En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Reiterando que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

### **2.6 Pretensión de las organizaciones de la ciudadanía para constituirse en partido político local**

En atención a los artículos 10, numeral 1, de la Ley de Partidos y 33, numeral 2, de la Ley Electoral establece que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Organismo Electoral que corresponda, es decir, el Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**2.7 Requisitos para constituir un partido político local**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 2, incisos a) y c), y 15, numeral 1, de la Ley de Partidos; en relación con la Ley Electoral; así como con los Lineamientos, para que una organización de la ciudadanía pueda constituirse como partido político local es necesario que cumpla con una serie de requisitos de carácter constitucional, legal y reglamentario, los cuales tienen como finalidad garantizar que dichas entidades cuenten con una base social efectiva, una estructura organizativa democrática y un funcionamiento acorde con el orden jurídico. En consecuencia, entre los requisitos fundamentales se encuentran los siguientes:

1. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con ésta, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos, la legislación local y los Lineamientos aplicables, garantizando la observancia de los principios democráticos, la participación política en condiciones de igualdad, así como mecanismos de organización interna, disciplina y justicia partidaria.
2. Contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, las cuales deberán estar debidamente identificadas y registradas, contar con credencial para votar en los municipios correspondientes, y no ser inferior, en ningún caso, al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo cual permite acreditar un nivel mínimo de representatividad.
3. Celebrar las asambleas distritales o municipales, según corresponda, con la participación libre de las personas afiliadas, la verificación de su identidad y afiliación por parte del Instituto, la integración del quórum legal, la elección de delegadas y delegados, y el levantamiento de las actas circunstanciadas respectivas, en términos de los Lineamientos aplicables.
4. Llevar a cabo una Asamblea Estatal Constitutiva, en la que se verifique el quórum de las personas delegadas acreditadas, se aprueben los documentos básicos y se designe el órgano directivo estatal, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa aplicable y bajo la supervisión de la autoridad electoral.
5. Presentar, en el mes de enero del año previo al de la elección correspondiente, la solicitud formal de registro ante el Instituto, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo los documentos básicos aprobados, las listas de personas afiliadas y las actas de las asambleas celebradas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



El cumplimiento de estos requisitos debe verificarse a la luz de los principios rectores de la función electoral, previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el artículo 9 de la Constitución Local, y en la legislación electoral local, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales constituyen parámetros de validez de todos los actos que integran el procedimiento de constitución y registro.

Asimismo, el procedimiento de constitución y registro de un partido político local se encuentra sujeto a un régimen de fiscalización, mediante el cual la autoridad competente verifica el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización durante dicho proceso, en términos de los Lineamientos de Fiscalización. Dicho régimen tiene por objeto garantizar que el financiamiento se ajuste a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, así como evitar la utilización de recursos de procedencia ilícita o prohibida.

En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización no constituye un aspecto accesorio, sino un requisito sustantivo del procedimiento, en tanto que permite a la autoridad contar con certeza respecto de la licitud y trazabilidad de los recursos empleados. Por tanto, cualquier incumplimiento que afecte de manera relevante la verificación del origen y destino de los recursos puede incidir directamente en la determinación sobre la procedencia del registro.

En ese contexto, los requisitos previstos en la normativa aplicable deben ser observados de manera integral y sistemática, de tal forma que su cumplimiento no se limite a aspectos formales, sino que garantice plenamente los principios rectores de la función electoral y la regularidad del financiamiento, como condiciones indispensables para el reconocimiento de una organización como partido político local.

## 2.8 Procedimientos para la constitución y registro de un partido político local

El procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales se encuentra regulado de manera sistemática por la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos, ordenamientos que, de manera complementaria, establecen las etapas, requisitos y formalidades que deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro.

En este contexto, los Lineamientos constituyen un instrumento normativo que desarrolla y precisa las disposiciones previstas en la legislación aplicable, al regular de manera específica el procedimiento que deben seguir las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse y registrarse como partido político local ante el Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Así, de conformidad con los artículos 43 de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura, la organización interesada debe notificar su intención de constituir un partido político local, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifestando su voluntad de conformar dicho instituto político, con lo cual se da inicio formal al procedimiento.

En concordancia con lo previsto en los artículos 10, 11, 13 y 15 de la Ley de Partidos, así como en la normativa electoral local, una vez presentada la manifestación de intención y previo a la solicitud de registro, la organización deberá celebrar asambleas en los distritos o municipios de la entidad, en las cuales se garantice la participación libre de las personas afiliadas; en cada una de ellas deberán aprobarse la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como elegirse a una persona delegada propietaria y una suplente. Asimismo, deberá recabarse la afiliación voluntaria de la ciudadanía que cuente con credencial para votar, en los términos y porcentajes exigidos por la ley.

Concluidas las asambleas distritales o municipales, la organización deberá celebrar la Asamblea Estatal Constitutiva, en la que se consolidan los actos previos y se formaliza la voluntad de constituirse como partido político local.

En términos del artículo 55 de los Lineamientos, una vez concluidas las asambleas referidas y dentro de los quince días posteriores al plazo otorgado para el ejercicio de la garantía de audiencia, la persona titular de la Dirección de Organización Electoral expedirá una constancia a la organización, en la que se hará constar: I) la entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; II) la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del estado; y III) la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva. Asimismo, dentro de los tres días posteriores a la expedición de dicha constancia, se remitirá el expediente debidamente integrado a la Secretaría Ejecutiva.

Posteriormente, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley Electoral, la organización deberá presentar formalmente su solicitud de registro ante el Instituto, acompañándola de los documentos básicos aprobados, las listas de personas afiliadas y las actas de las asambleas celebradas, a efecto de que la autoridad electoral verifique el cumplimiento de los requisitos legales.

En esta etapa, la Secretaría Ejecutiva integra el expediente respectivo y, en términos de los Lineamientos, lo somete al conocimiento de la Comisión, la cual realiza el análisis técnico-jurídico del cumplimiento de los requisitos, del desarrollo del procedimiento de constitución y de la documentación presentada.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

Finalmente, con base en el dictamen emitido por dicha Comisión y en la valoración integral del expediente, incluido el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable y a emitir la resolución debidamente fundada y motivada en la que determine la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, considerando de manera integral tanto los aspectos formales como sustantivos del procedimiento, incluidos aquellos relacionados con la fiscalización de los recursos.

## 2.9 Integración de la Comisión

De conformidad con lo establecido por los artículos 45, numeral 1, de la Ley Electoral y 59, párrafo primero, de los Lineamientos, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político local, el Consejo Estatal integrará una comisión temporal de tres Consejerías Electorales que tendrá por objeto examinar los documentos básicos a que se refieren los artículos 10, numeral 2, inciso a) y c); 15 de la Ley de Partidos, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de partidos políticos locales señalados en la Ley de Partidos y los Lineamientos.

En términos de lo que dispone el artículo 59, párrafo segundo, de los Lineamientos, la Comisión será presidida por quien encabeza la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica del propio Instituto.

## 2.10 Atribuciones de la Comisión

De conformidad con lo señalado en el artículo 61 de los Lineamientos, la Comisión tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los documentos básicos presentados por la Organización interesada cumplan con los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos;*
- II. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;*
- III. Verificar que las actas circunstanciadas de las asambleas distritales o municipales y de la estatal constitutiva celebradas por la Organización cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



*IV. Las demás que le confiera el Consejo Estatal de acuerdo con lo establecido en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos”.*

Asimismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, y conforme a lo establecido en el artículo 62 de los Lineamientos, la Comisión solicitará a la Secretaría Ejecutiva la colaboración del INE, para que se verifique el número y autenticidad de las afiliadas y afiliados, a fin de constatar que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requeridas, que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, y que no exista doble afiliación a alguno de los partidos políticos nacionales ya registrados o en formación.

#### **2.11 Principios de la función electoral**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en las disposiciones aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales constituyen parámetros obligatorios de actuación para las autoridades electorales y criterios de validez de los actos desarrollados dentro de los procedimientos electorales, incluyendo el relativo a la constitución de partidos políticos locales.

El principio de certeza implica que los actos y resoluciones deben sustentarse en hechos plenamente acreditados, verificables y comprobables; el de legalidad exige la estricta sujeción de la actuación de las autoridades y de los sujetos obligados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el de independencia garantiza que las decisiones se adopten sin injerencias externas; el de imparcialidad obliga a resolver sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; el de objetividad impone que las determinaciones se basen en elementos técnicos y en una valoración integral de las constancias; y el de máxima publicidad asegura la transparencia y accesibilidad de la información y de los actos de la autoridad.

En relación con lo anterior, los principios rectores de la función electoral, por su naturaleza constitucional, tienen un carácter transversal y constituyen parámetros de validez que deben observarse en cada uno de los actos y etapas que integran los procedimientos electorales, y no únicamente en sus resoluciones finales. Por tanto, su cumplimiento resulta indispensable para garantizar la integridad, legitimidad y regularidad de cualquier procedimiento en materia electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



En consecuencia, la observancia de dichos principios es condición necesaria para tener por satisfechos los requisitos constitucionales y legales exigidos en los procedimientos electorales; de ahí que su vulneración no sólo afecta la validez de los actos en que incida, sino que puede traducirse en la imposibilidad de tener por acreditado el cumplimiento de tales requisitos, al no existir condiciones de certeza, legalidad y transparencia que permitan validar el procedimiento en su conjunto.

#### **2.12 Hallazgos del Dictamen de Fiscalización**

En sesión de fecha 16 de abril de 2026, el Consejo Estatal tuvo por recibido el Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, relativo a la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil veinticinco a enero de dos mil veintiséis, dentro del cual se incluyó el análisis específico de la organización denominada "Unión Democrática por Tabasco, A.C."

Dicho instrumento constituye un insumo técnico especializado que contiene los hallazgos derivados del procedimiento de fiscalización, cuyo objeto es verificar la veracidad de la información financiera reportada, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento, en términos de la normativa aplicable.

En ese sentido, si bien el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones específicas para la revisión, análisis y determinación de posibles irregularidades en materia de fiscalización, corresponde a este Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, realizar una valoración integral de dichos hallazgos, a efecto de determinar su incidencia en la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte la existencia de irregularidades sustanciales, entre las que destacan: el rebase de los límites de aportaciones individuales; la omisión en la apertura y uso de cuentas bancarias a nombre de la organización; la ausencia de estados de cuenta y conciliaciones bancarias; deficiencias en la documentación, registro y valuación de aportaciones en especie; la falta de trazabilidad en el origen y destino de los recursos, así como la comprobación de gastos con documentos que no cumplen con las disposiciones fiscales (facturas); así como la recepción de aportaciones provenientes de sujetos prohibidos por la normativa electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2026/025**

Se estima que tales irregularidades no constituyen simples faltas de carácter formal o administrativo, sino que inciden directamente en la posibilidad de verificar la licitud, origen, destino y control de los recursos utilizados por la organización durante su proceso de constitución, comprometiendo los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función electoral.

Así pues, la valoración de dichos hallazgos permite concluir que las irregularidades detectadas en materia de fiscalización tienen un carácter sustantivo y resultan determinantes para efectos de resolver sobre la procedencia del registro solicitado, en la medida en que impiden contar con certeza jurídica suficiente respecto del financiamiento de la organización,

El Consejo Estatal, en su carácter de órgano superior de dirección, se encuentra obligado a realizar una valoración integral del expediente, lo que incluye los elementos derivados de la fiscalización, en la medida en que éstos inciden directamente en los principios de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función electoral, por lo que no pueden ser analizados de manera aislada o desvinculada del procedimiento de registro.

### **2.13 Del Dictamen de la Comisión**

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, así como en los Lineamientos, corresponde a la Comisión sustanciar el procedimiento relativo a las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones de ciudadanos, efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables, e integrar el expediente respectivo, a fin de someter a consideración del Consejo Estatal el dictamen correspondiente.

En ese sentido, el dictamen emitido por la referida Comisión constituye un instrumento técnico-jurídico que contiene el análisis integral de la solicitud de registro, así como la valoración de los elementos que obran en el expediente, incluyendo la verificación del cumplimiento de los requisitos en materia de afiliación, celebración de asambleas, aprobación de documentos básicos y, en su caso, los hallazgos derivados de los procedimientos de fiscalización.

Si bien dicho dictamen no tiene carácter vinculante para el Consejo Estatal, sí representa un elemento de apoyo fundamental para la toma de decisiones, en la medida en que sistematiza y valora de manera técnica la información recabada, bajo los principios de certeza, legalidad y objetividad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



En ese contexto, el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones como órgano superior de dirección, debe realizar una valoración integral del dictamen sometido a su consideración, junto con las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento del registro solicitado, o bien, si existen impedimentos jurídicos que justifiquen su improcedencia.

Por tanto, el dictamen de la Comisión Dictaminadora constituye el soporte técnico y jurídico que orienta la determinación final del Consejo Estatal, sin que ello implique sustituir sus facultades de decisión, sino que éste, en ejercicio de sus atribuciones, valora y se apoya en el análisis especializado realizado durante la sustanciación del procedimiento.

#### **2.14 Del registro**

En términos de la normativa aplicable, la Comisión llevó a cabo la revisión integral de la solicitud presentada por la organización de ciudadanos, analizando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y procedimentales previstos en la Ley de Partidos Políticos, la Ley Electoral, así como en los Lineamientos aplicables.

Derivado de dicho análisis, la Comisión emitió el dictamen correspondiente, en el que se valoraron, entre otros aspectos, la celebración y validez de las asambleas distritales y estatal constitutiva, la acreditación del número mínimo de personas afiliadas, la integración de los documentos básicos, así como las diversas actuaciones realizadas por la organización durante el procedimiento de constitución y registro.

Dicho dictamen refleja el estudio técnico y jurídico efectuado a lo largo de la sustanciación del procedimiento, y constituye el referente a partir del cual este Consejo Estatal cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, en ejercicio de sus atribuciones como órgano superior de dirección.

Ahora bien, dentro de ese análisis integral, la Comisión incorporó también los elementos derivados de la revisión en materia de fiscalización, los cuales, por su naturaleza, requieren una valoración específica y diferenciada, en tanto inciden directamente en la certeza sobre el origen, manejo y destino de los recursos utilizados por la organización. En ese sentido, el estudio del dictamen no puede entenderse de manera fragmentada, sino como un ejercicio articulado en el que los aspectos formales, organizativos y financieros se encuentran estrechamente vinculados para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de un partido político local.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

En consecuencia, resulta necesario que este Consejo Estatal, retomando lo expuesto en el dictamen de la Comisión, analice de manera puntual el contenido del Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, a fin de determinar el alcance y efectos de los hallazgos advertidos en dicha materia dentro del procedimiento de registro.

De la valoración integral realizada por la Comisión Dictaminadora respecto de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana, se desprende que, en términos generales, se tuvo por acreditado el cumplimiento de diversos requisitos formales y documentales previstos en la normativa aplicable, así como el relativo al porcentaje mínimo de afiliación en la entidad, equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, se advierte que, derivado del resultado de la verificación realizada por la autoridad nacional electoral, de las dieciséis asambleas distritales inicialmente consideradas, únicamente quince adquirieron firmeza al no haberse alcanzado el quórum legal en el Distrito 10, con cabecera en Centro. No obstante, la organización acreditó la realización de asambleas en al menos dos terceras partes del territorio estatal, cumpliendo con el parámetro exigido por la normativa.

Por otra parte, del análisis de las actas de las asambleas distritales y de la Asamblea Estatal Constitutiva, se concluye que éstas contienen los elementos mínimos necesarios para otorgar certeza sobre los actos celebrados, sin que las inconsistencias de carácter formal advertidas resulten determinantes para afectar la validez del procedimiento constitutivo.

En lo relativo a los documentos básicos, del análisis de lo aprobado por la Asamblea Estatal Constitutiva se advierte que, si bien presentan deficiencias respecto del cumplimiento total de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, éstos permiten tener por acreditado un cumplimiento parcial, por lo cual resulta jurídicamente posible, en caso de cumplir todos los demás requisitos de ley, conceder un plazo para su corrección, para lo cual se apoyaron de criterios jurisprudenciales.

Dicha conclusión favorable en los aspectos organizativos y documentales debe analizarse de manera sistemática con los hallazgos derivados del Dictamen de fiscalización, en tanto que la valoración integral del procedimiento de constitución exige verificar no sólo el cumplimiento formal de requisitos, sino también la observancia sustancial de los principios que rigen el financiamiento de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Con relación a lo anterior, la Comisión determinó que, aun cuando se acreditan diversos elementos del procedimiento constitutivo, el análisis conjunto de las irregularidades en materia de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



fiscalización impide tener por satisfechos en su totalidad los requisitos exigidos para el registro, al actualizarse inconsistencias que inciden de manera directa en la certeza sobre el origen, manejo y destino de los recursos.

Por tanto, la valoración final del expediente conduce a la conclusión de que no se colman plenamente los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para la constitución de un partido político local, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Partidos en relación con el artículo 43 de la Ley Electoral, establece que toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, desde la presentación del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

Por su parte, los Lineamientos establecen, en su artículo 73, que la organización deberá abrir una cuenta bancaria a su nombre para la recepción y administración de sus recursos financieros, así como contar con un órgano de finanzas responsable de su manejo y de la presentación de los informes respectivos; en concordancia, el artículo 32 de los Lineamientos de Fiscalización dispone la obligación de contar con una cuenta bancaria activa a nombre de la organización como un mecanismo indispensable para garantizar la trazabilidad, el control y la verificación de los recursos utilizados.

A partir de este marco normativo, y conforme a los hallazgos advertidos tanto en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización como en el propio dictamen de la Comisión, este Consejo Estatal procede a valorar si las irregularidades detectadas en materia de fiscalización inciden de manera determinante en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del registro como partido político local.

En ese contexto, la normativa aplicable establece como obligaciones esenciales en materia de financiamiento, entre otras, la relativa a la recepción y administración de los recursos que reciba la organización de ciudadanos, así como la de conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios. Estas obligaciones conforman un sistema mínimo de control que permite dar certeza sobre el origen, manejo y destino de los recursos durante el procedimiento de constitución.

Por lo tanto, la inexistencia de una cuenta bancaria impide que el registro contable de ingresos y egresos se realice de manera correcta y verificable, pues en tratándose de ingresos en efectivo, la cuenta bancaria constituye el instrumento indispensable para su registro, control y trazabilidad. En ausencia de una cuenta activa durante todo el procedimiento de constitución como partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

político, no resulta posible integrar de forma completa y confiable los informes mensuales de ingresos y egresos, ya que éstos deben reflejar las operaciones contables del periodo con base en los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes.

Del marco legal y reglamentario se desprende, en consecuencia, que la cuenta bancaria constituye un requisito obligatorio, idóneo e indispensable de rendición de cuentas durante todo el procedimiento de constitución de un partido político local, en tanto permite a la autoridad fiscalizadora verificar el origen y destino de los recursos, así como revisar las operaciones financieras mensuales a partir de los movimientos reflejados en los estados de cuenta. Por ello, su existencia no puede ser sustituida por mecanismos alternativos o registros elaborados unilateralmente por la organización, ya que ello comprometería la certeza y verificabilidad del sistema de fiscalización.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Por cuanto hace a los requerimientos formulados a la organización que pretende constituirse como partido político local para que subsanara los errores y omisiones detectados, es preciso señalar que la prevención tiene como finalidad otorgar a la parte interesada la posibilidad de corregir o aclarar inconsistencias susceptibles de ser enmendadas, mas no constituye una oportunidad para modificar de manera sustancial las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento, como lo sería la apertura extemporánea de una cuenta bancaria, lo anterior se encuentra apoyado en la Tesis XIX/2018, con rubro FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

En el caso concreto, mediante los oficios OTF/101/2025, OTF/102/2025, OTF/103/2025, OTF/104/2025 y OTF/141/2025, notificados en fechas 21 de mayo de 2025 y 8 de julio de 2025, respectivamente, el Órgano Técnico de Fiscalización requirió de manera expresa a la organización, entre otros aspectos, que informara y acreditara la apertura y uso de una cuenta bancaria a su nombre, así como la presentación de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes. No obstante, de las respuestas emitidas y de la documentación aportada, se advierte que la organización no acreditó en ningún momento haber contado con una cuenta bancaria durante todo el proceso de constitución, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 73 de los Lineamientos, así como en el artículo 32 de los Lineamientos de Fiscalización. Dicha omisión se corrobora, además, con el contenido de los informes mensuales rendidos por la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2026/025**

propia organización, de los cuales se desprende la ausencia de estados de cuenta bancarios, lo que evidencia la falta de bancarización de los recursos y, en consecuencia, la imposibilidad de verificar su origen, manejo y destino conforme a las exigencias normativas aplicables.

De lo anterior se desprende que, las inconsistencias no se corrigieron, pues a pesar de las prevenciones no se presentó una cuenta bancaria que pudiera coadyuvar con la fiscalización, y tal falta persistió hasta el final del procedimiento de constitución, pues no pueden utilizarse otros instrumentos contables a efecto de comprobar los ingresos y egresos, como lo pretende el actor, ya que por su naturaleza, imposibilitan la realización de las actividades en materia de fiscalización y con ello se impide verificar debidamente el origen y destino de los recursos utilizados por la organización.

En relación con lo anterior, debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se tuvieron por acreditadas las irregularidades consistentes en:

- I) El rebase de los límites de aportaciones individuales por parte de personas físicas, en contravención a la normativa aplicable en materia de financiamiento privado;
- II) La existencia de deficiencias sistemáticas en la documentación, registro y valuación de aportaciones en especie, derivadas de la falta de comprobantes fiscales digitales (CFDI), contratos completos y criterios objetivos de valuación, así como la utilización de recibos simples e inconsistencias en la identificación de los aportantes;
- III) La falta de bancarización de los recursos, así como la ausencia de estados de cuenta y conciliaciones bancarias, lo que impidió verificar el origen, manejo y destino de los recursos;
- IV) La implementación de esquemas irregulares de operación, consistentes en pagos realizados directamente por simpatizantes a proveedores sin registro contable ni comprobación fiscal;
- V) La existencia de aportaciones irregulares y no comprobadas, derivadas de la falta de documentación idónea y de registros razonables en la contabilidad; y
- VI) La recepción de aportaciones en especie provenientes de personas morales, mediante el uso de inmuebles otorgados bajo la figura de comodato, lo que constituye la intervención de entes prohibidos en el proceso de constitución.

En el caso concreto, las irregularidades detectadas actualizan la vulneración de diversas disposiciones de los Lineamientos de Fiscalización, particularmente los artículos 15 y 16, en cuanto a la obligación de registrar, documentar y comprobar debidamente todas las aportaciones; los artículos 21, 23 y 24, relativos a los criterios objetivos de valuación de aportaciones en especie y la prohibición de su subvaluación o falta de sustento técnico; el artículo 32, que establece la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



obligación de operar mediante una cuenta bancaria a nombre de la organización como mecanismo indispensable de control financiero; los artículos 52, 53 y 55, que regulan el registro contable de las operaciones, su consistencia y su conciliación con los estados de cuenta bancarios; el artículo 54, que exige el soporte documental idóneo y comprobantes fiscales digitales de las operaciones realizadas; el artículo 65, relativo a la obligación de rendición de informes periódicos sobre el origen y destino de los recursos; el artículo 66, que prohíbe la recepción de aportaciones provenientes de entes impedidos, incluidas personas morales; y el artículo 81, que prevé los efectos jurídicos derivados del incumplimiento sustantivo de las obligaciones en materia de fiscalización durante el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

Dichos hallazgos no constituyen meras irregularidades formales, sino que inciden directamente en la posibilidad de verificar la legalidad del financiamiento.

En lo relativo al rebase de los límites de aportaciones individuales, del Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización se advierte que tres personas físicas excedieron el monto máximo anual permitido para aportaciones privadas, fijado en \$75,860.17 (Setenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 17/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CE/2025/047 emitido por el Consejo Estatal mediante el cual se determinaron los límites de aportaciones privadas para las organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución como partido político local, aplicable al periodo fiscalizado.

En ese contexto, se identificó que Ovidio Lázaro Hernández realizó aportaciones por un total de \$123,147.71 (Ciento veintitrés mil ciento cuarenta y siete pesos 71/100 M.N.), lo que implica un excedente de \$47,287.54 (Cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.), equivalente al 62.33% por encima del límite autorizado; por su parte, Dehita Paola Oliva Pérez aportó la cantidad de \$98,860.50 (Noventa y ocho mil ochocientos sesenta pesos 50/100 M.N.), superando el tope en \$23,000.33 (Veintitrés mil pesos 33/100 M.N.), lo que representa un 30.31% adicional; mientras que David Humberto de los Santos Martínez registró aportaciones por \$76,500.00 (Setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), rebasando el límite permitido en \$639.83 (Seiscientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.), equivalente al 0.84%. En conjunto, dichos excesos representan un monto total excedente de \$70,927.70 (Setenta mil novecientos veintisiete pesos 70/100 M.N.), lo que corresponde al 93.48% del límite individual permitido considerado en su conjunto.

Dicho rebase se actualiza al confrontar el monto total de las aportaciones realizadas por cada persona física durante el periodo fiscalizado con el límite máximo anual autorizado mediante el acuerdo referido, el cual tiene como finalidad garantizar los principios de equidad, legalidad y control en el financiamiento de las organizaciones en proceso de constitución. En consecuencia,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

cualquier aportación que exceda dicho tope constituye una irregularidad de carácter sustantivo, al implicar la recepción de recursos en contravención a las reglas que rigen el financiamiento permitido, afectando la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en el procedimiento de constitución.

Este hallazgo no sólo constituye una infracción normativa, sino que evidencia la existencia de ingresos obtenidos al margen de los parámetros legales, lo que compromete la regularidad del financiamiento y afecta su licitud.

De la revisión integral del Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, se desprende que la organización "Unión Democrática por Tabasco, A.C." reportó ingresos totales por \$444,523.68 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintitrés pesos 68/100 M.N.), integrados por \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) en aportaciones en efectivo y \$426,523.68 (Cuatrocientos veintiséis mil quinientos veintitrés pesos 68/100 M.N.) en aportaciones en especie, sin que se registraran ingresos por autofinanciamiento ni rendimientos financieros. Si bien los montos reportados coinciden en términos globales con los determinados por la autoridad fiscalizadora, ello no implica la regularidad de su integración, en virtud de las diversas inconsistencias advertidas en su origen, comprobación y valuación.

En este contexto, se identifican irregularidades sustantivas en materia de fiscalización que inciden directamente en la certeza del financiamiento. En primer término, se advierte la falta de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización durante todo el periodo fiscalizado, así como la omisión en la presentación de estados de cuenta y conciliaciones bancarias, lo que impidió la trazabilidad de los recursos y vulnera lo dispuesto en los Lineamientos aplicables. Esta situación fue objeto de observaciones reiteradas por la autoridad fiscalizadora, sin que la organización lograra acreditar su cumplimiento.

Asimismo, se detectaron deficiencias en la documentación, registro y valuación de las aportaciones en especie, consistentes en la utilización de recibos simples, ausencia de comprobantes fiscales digitales, falta de contratos completos y la inexistencia de criterios objetivos de valuación, lo que impidió acreditar la existencia real de las aportaciones, la identidad de las personas aportantes y el valor económico de los bienes, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 67 y 68 de los Lineamientos de Fiscalización. En este mismo rubro, se acreditaron supuestos de subvaluación de bienes, al haberse registrado montos por debajo de su valor de mercado, incluyendo un caso en el que una aportación reportada por \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) fue contrastada con cotizaciones que la ubicaron en \$15,868.24 (Quince mil ochocientos sesenta y ocho pesos 24/100 M.N.), sin que la organización justificara la metodología



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

empleada, actualizándose la hipótesis de ingreso subvaluado conforme a los Lineamientos de Fiscalización.

Por otra parte, se acreditó la existencia de un esquema de financiamiento irregular consistente en pagos directos de simpatizantes a proveedores e inmuebles utilizados para asambleas, sin registro contable ni soporte fiscal, así como la utilización de bienes otorgados en comodato por personas morales, entre ellas la asociación civil "Tabasqueña de Hemofilia, A.C.". En cuanto al inmueble denominado "Hotel Hacienda Guanajay", si bien el dictamen de la Comisión señala que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por plenamente acreditada la naturaleza del sujeto otorgante y, en consecuencia, la actualización de la prohibición, lo cierto es que, a partir de los elementos que obran en el expediente y bajo una valoración integral conforme al principio de prevalencia del financiamiento lícito, este Consejo Estatal estima que su uso debe ser analizado bajo un estándar reforzado de control. En ese sentido, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2023, de rubro: "*FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES*", y en concordancia con el artículo 66 de los Lineamientos de Fiscalización, se considera que la provisión de bienes o servicios vinculados a actividades empresariales, aun bajo esquemas indirectos o formalmente atípicos, puede actualizar la recepción de aportaciones prohibidas cuando implique la incorporación de recursos de origen no permitido al proceso de constitución, por lo que dichas circunstancias deben ser valoradas como incompatibles con el régimen jurídico aplicable en materia de financiamiento.

En relación con la prohibición de aportaciones provenientes de personas morales, prevista en la normativa aplicable en materia de fiscalización, debe señalarse que dicha restricción no constituye una limitación meramente formal, sino una medida de carácter estructural orientada a salvaguardar la equidad en la contienda y a evitar la intervención de factores de poder económico en los procesos de constitución de partidos políticos.

Asimismo, en dicho criterio jurisdiccional se razonó que las personas morales, incluidas las empresas de carácter mercantil, se encuentran comprendidas dentro de los sujetos impedidos para realizar aportaciones a los partidos políticos, en tanto su naturaleza jurídica implica fines de lucro y la posibilidad de concentrar poder económico susceptible de influir en las decisiones político-electorales, lo cual resulta incompatible con el modelo constitucional de financiamiento partidista.

Bajo esta lógica, el concepto de "personas morales" previsto en la legislación general en materia de partidos políticos comprende a las empresas mercantiles, por lo que cualquier aportación, ya



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2026/025**

sea en dinero o en especie, proveniente de este tipo de entes, se encuentra expresamente prohibida, al actualizarse un supuesto de ingreso indebido que afecta la licitud del financiamiento.

Dicho criterio sirve como parámetro interpretativo del artículo 66 de los Lineamientos para la Fiscalización, en el sentido de que la prohibición de aportaciones de personas morales debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo a las empresas de carácter mercantil, a fin de garantizar la observancia del principio de equidad, la transparencia en el origen de los recursos y la integridad del sistema de financiamiento de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales

Adicionalmente, el análisis técnico concluye que los recursos obtenidos y ejercidos por la organización no se encuentran razonablemente comprobados ni debidamente registrados, derivado de la falta de documentación soporte suficiente, inconsistencias en aportaciones en especie y ausencia de mecanismos de control financiero adecuados, como lo es la bancarización de los recursos.

En conjunto, estas irregularidades evidencian deficiencias estructurales en el sistema de control financiero de la organización, que impiden acreditar con certeza la licitud, origen, manejo y destino de los recursos, y que impactan de manera directa en la regularidad del procedimiento de constitución como partido político local.

En atención a lo anterior, se concluye que los hallazgos acreditados no constituyen irregularidades menores o subsanables, sino que afectan de manera estructural el sistema de control y verificación del financiamiento, impiden contar con certeza sobre la licitud, origen, manejo y destino de los recursos, y comprometen la validez del procedimiento de constitución en su conjunto. Por tanto, la valoración integral del Dictamen Consolidado permite advertir una imposibilidad material y jurídica para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos en materia de financiamiento, lo cual resulta determinante para la improcedencia del registro solicitado, en concordancia con el sentido del dictamen emitido por la Comisión.

No pasa inadvertido para esta autoridad que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización pueden dar lugar al inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes, en términos de la normativa aplicable; sin embargo, con independencia de dicha vertiente sancionadora, lo cierto es que las irregularidades acreditadas trascienden ese ámbito, al incidir directamente en el procedimiento de constitución del partido político local, lo cual fue abordado en el Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora.

Lo anterior es así, porque las irregularidades identificadas no se agotan en la posible imposición de sanciones, sino que afectan elementos sustanciales del proceso constitutivo, particularmente



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

aquellos relacionados con la licitud, trazabilidad, transparencia y control del financiamiento, los cuales constituyen requisitos indispensables para la procedencia del registro.

En ese sentido, la determinación sobre el otorgamiento del registro no se encuentra condicionada exclusivamente a la inexistencia de infracciones, sino a la posibilidad de que la autoridad cuente con certeza plena sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, derivado de las inconsistencias y vicios acreditados en el manejo de los recursos, tal como se sostiene en el Dictamen emitido por la Comisión.

Por tanto, aun cuando las conductas detectadas puedan ser objeto de un procedimiento sancionador específico, ello no excluye ni sustituye la obligación de esta autoridad de valorar sus efectos en el procedimiento de constitución y registro, siendo que, en el caso, dichas irregularidades inciden de manera directa y determinante en la improcedencia del registro solicitado, al impedir tener por acreditado el cumplimiento de requisitos esenciales, por las razones consideradas en el Dictamen de la Comisión y que se exponen a continuación:

**a) Afectación a los principios rectores de la función electoral**

Las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización trascienden el ámbito de lo meramente administrativo o formal, al incidir de manera directa en los principios rectores que rigen la función electoral. Dado que el procedimiento de constitución de partidos políticos locales es de orden público, la observancia de dichos principios constituye un presupuesto indispensable para la validez de los actos que lo integran.

En ese sentido, la actualización de irregularidades en materia de fiscalización debe ser analizada a la luz de los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como desarrollados por la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", conforme a la cual dichos principios, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, constituyen el parámetro de validez de toda actuación electoral, incluido el procedimiento de constitución de partidos políticos.

Bajo esa lógica, ignorar las irregularidades acreditadas o convalidar actos que no cumplen con los requisitos legales implicaría, por parte de la autoridad electoral, una vulneración directa a dichos principios, al dejar de observar el marco constitucional y legal que rige su actuación. En otras palabras, no se trata únicamente de valorar la conducta de la organización, sino también de evitar que la autoridad, al emitir su determinación, legitime situaciones que contravienen el orden jurídico electoral, como se señala a continuación:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

### 1. Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que todos los actos desplegados durante el procedimiento de constitución se ajusten estrictamente al marco normativo aplicable, particularmente en materia de financiamiento, dada su relevancia para garantizar la equidad y licitud del proceso.

En el caso concreto, este principio se ve vulnerado por la acreditación de conductas que implican un incumplimiento directo de disposiciones legales y reglamentarias, tales como:

- El rebase de los límites individuales de aportaciones privadas, por parte de las personas físicas Ovidio Lázaro Hernández, quien realizó aportaciones por un total de \$123,147.71 (Ciento veintitrés mil ciento cuarenta y siete pesos 71/100 M.N.), excediendo el límite permitido por \$47,287.54 (Cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 54/100 M.N.); Dehita Paola Oliva Pérez, con aportaciones por \$98,860.50 (Noventa y ocho mil ochocientos sesenta pesos 50/100 M.N.), superando el tope por \$23,000.33 (Veintitrés mil pesos 33/100 M.N.); y David Humberto de los Santos Martínez, quien aportó \$76,500.00 (Setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), rebasando el límite por \$639.83 (Seiscientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.), lo cual, en conjunto, representa un excedente de \$70,927.70 (Setenta mil novecientos veintisiete pesos 70/100 M.N.), en contravención a la normativa aplicable en materia de financiamiento privado;
- La omisión de cumplir con la obligación de operar mediante cuentas bancarias a nombre de la organización;
- La falta de observancia de los requisitos legales en la documentación, registro y valuación de aportaciones en especie;
- La realización de operaciones financieras al margen de los mecanismos establecidos por la normativa.

Estas irregularidades no constituyen simples deficiencias formales, sino infracciones a normas de carácter imperativo, lo que evidencia que el actuar de la organización se apartó del marco jurídico que rige su constitución, comprometiendo la regularidad del procedimiento.

Por lo tanto, si el principio de legalidad exige que toda actuación de la autoridad electoral se ajuste estrictamente a la Constitución y a la ley y si la autoridad convalidara irregularidades como la falta de cuentas bancarias, la ausencia de comprobación documental o la recepción de recursos prohibidos, estaría actuando al margen del marco normativo, al tener por cumplidos requisitos que expresamente no se acreditaron.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2026/025**

Ello implicaría que la autoridad sustituya el contenido de la norma por una valoración discrecional, generando una decisión contraria al mandato legal y, por tanto, una violación directa al principio de legalidad.

## **2. Principio de certeza**

El principio de certeza implica que la autoridad electoral debe contar con elementos objetivos, verificables y suficientes que le permitan conocer con precisión las condiciones en que se desarrolló el procedimiento, particularmente en lo relativo al origen, manejo y destino de los recursos.

En el presente caso, el principio de certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de los recursos se ve afectado por diversas irregularidades acreditadas durante el procedimiento de fiscalización, particularmente la falta de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización, la ausencia de estados de cuenta y conciliaciones bancarias que permitan verificar el flujo de recursos, así como la existencia de inconsistencias en la documentación comprobatoria presentada respecto de los ingresos y egresos reportados.

A ello se suma la detección de operaciones que no fueron debidamente registradas en la contabilidad de la organización o que se realizaron al margen de los mecanismos institucionales de control financiero, lo que impide reconstruir de manera completa y verificable la ruta del financiamiento utilizado durante el proceso de constitución.

En conjunto, dichas circunstancias generan una imposibilidad material para acreditar de forma integral la trazabilidad de los recursos, al no existir elementos suficientes que permitan conocer con certeza su origen, destino y aplicación conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable tener por acreditado el cumplimiento del requisito esencial relativo a la debida comprobación del financiamiento, en tanto que las irregularidades detectadas impactan directamente en la certeza exigida para la constitución de partidos políticos locales, esto es así porque si la autoridad electoral ignorara la falta de trazabilidad financiera, la ausencia de estados de cuenta o la existencia de operaciones no registradas, estaría emitiendo una resolución sin base objetiva suficiente.

En ese supuesto, se generaría incertidumbre respecto del origen y destino de los recursos, y la decisión de la autoridad carecería de sustento verificable, lo que rompería la confianza en la regularidad del procedimiento y vulneraría el principio de certeza.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2026/025**

### 3. Principios de transparencia y rendición de cuentas

Los principios de transparencia y rendición de cuentas imponen a las organizaciones la obligación de documentar, registrar y justificar todas las operaciones relacionadas con el financiamiento de sus actividades de manera clara, completa y verificable.

En el caso bajo análisis, dichos principios fueron vulnerados por:

- La falta de cuenta bancaria necesaria para conciliar los ingresos y egresos de los recursos de la organización.
- La utilización de documentación no idónea, como recibos simples en lugar de comprobantes fiscales digitales (CFDI), particularmente en el registro de aportaciones en especie y de diversas erogaciones vinculadas a la realización de asambleas, donde la organización se limitó a presentar recibos simples de aportación sin requisitos fiscales, formatos internos sin validez comprobatoria, así como documentación incompleta o sin firma de las partes intervinientes, en los que no se detalla de manera precisa el bien aportado, su valor, el criterio de valuación aplicado ni la identidad plenamente acreditada del aportante; aunado a la ausencia de contratos debidamente formalizados o con acreditación de personalidad jurídica, lo que impide tener por comprobadas de manera fehaciente las operaciones reportadas conforme a la normativa aplicable;
- La falta de contratos completos o debidamente acreditados, particularmente respecto de los contratos de comodato celebrados para el uso de inmuebles destinados a la realización de asambleas, entre ellos, el relativo al inmueble denominado "Salón de Eventos de Hemofilia", vinculado a la persona moral *Tabasqueña de Hemofilia, A.C.*, así como el correspondiente al "Hotel Hacienda Guanajay", en los cuales se advierten deficiencias consistentes en la ausencia de documentación que acredite la propiedad o legítima posesión del bien, la falta de acreditación de la personalidad y facultades de quienes comparecen en representación del supuesto otorgante, así como la inexistencia de cláusulas claras respecto del objeto, temporalidad y condiciones del uso del inmueble. Asimismo, se identifican irregularidades en otros instrumentos relacionados con aportaciones en especie, al no encontrarse debidamente formalizados ni acompañados de documentación que permita verificar su legalidad y validez jurídica, lo que impide tener por acreditado el origen lícito de los bienes y su correcta incorporación al patrimonio de la organización para efectos de fiscalización;
- La ausencia de criterios objetivos para la valuación de aportaciones en especie, toda vez que la organización no acreditó haber determinado el valor de los bienes conforme a parámetros verificables, tales como cotizaciones de mercado comparables, facturas o comprobantes fiscales de bienes de características similares, avalúos realizados por

*re*

*A*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

peritos o especialistas, referencias de precios en establecimientos o proveedores del ramo, ni tabuladores o listas de precios vigentes; asimismo, no se expuso metodología alguna para la determinación del valor, ni se justificaron los montos reportados, lo que impide conocer si éstos corresponden al valor real de los bienes aportados. Esta omisión resulta particularmente relevante respecto del uso de inmuebles y bienes logísticos empleados en la realización de asambleas, cuya cuantificación fue reportada sin sustento técnico o con base en estimaciones unilaterales de la propia organización, lo que afecta la confiabilidad de la información financiera y abre la posibilidad de subvaluación o de ocultamiento de ingresos adicionales;

- La subvaluación de bienes y la insuficiencia de evidencia para acreditar su valor real, particularmente respecto de: I) el uso de los inmuebles en los que se celebraron asambleas, en específico, el "Salón de Eventos de Hemofilia", propiedad de *Tabasqueña de Hemofilia, A.C.*, utilizado en las Asambleas Distritales 2 y 6 del Distrito 07 Centro y en la Asamblea Estatal Constitutiva, respecto de los cuales no se acreditó un valor conforme a precios de mercado mediante cotizaciones comparables ni documentación idónea; II) el uso del inmueble denominado "Hotel Hacienda Guanajay", reportado como aportación en especie sin que obre evidencia suficiente de su valuación objetiva utilizado para la celebración de la asamblea del distrito 19; y III) los bienes logísticos asociados a la realización de las asambleas, tales como mobiliario (mesas y sillas) y servicios inherentes al uso de los espacios, cuya cuantificación fue reportada sin criterios verificables o con valores por debajo de los de mercado.;
- La omisión de registrar diversas operaciones en la contabilidad, particularmente aquellas relacionadas con: I) pagos realizados directamente por simpatizantes a proveedores para la organización de asambleas, sin que dichas erogaciones fueran reconocidas como ingresos en especie ni registradas como gastos; II) el uso de inmuebles otorgados mediante contratos de comodato, como el "Salón de Eventos de Hemofilia" y el "Hotel Hacienda Guanajay", los cuales no fueron debidamente incorporados en la contabilidad como aportaciones en especie con su respectiva valuación; III) la utilización de bienes y servicios logísticos vinculados a la realización de asambleas, tales como mobiliario (mesas, sillas) y otros apoyos materiales, que no fueron registrados ni cuantificados conforme a criterios verificables; y IV) operaciones derivadas de ingresos en efectivo que no fueron depositados en cuentas bancarias ni reflejados en registros contables formales..

Estas deficiencias generan opacidad en el manejo de los recursos, lo que impide verificar su correcta aplicación y limita la capacidad de control por parte de la autoridad electoral.

Así, se incumplen los estándares mínimos de transparencia exigibles en un procedimiento de naturaleza pública, afectando la confiabilidad del proceso, si la autoridad convalidara



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



documentación deficiente, recibos simples sin respaldo fiscal o aportaciones sin criterios de valuación, estaría tolerando la opacidad en el manejo de recursos.

De esta forma, la autoridad dejaría de cumplir su función de control y verificación, permitiendo que recursos de origen incierto o no comprobado se integren al procedimiento como si fueran válidos, lo que viciaría de contenido la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

#### **4. Principios de objetividad**

El principio de objetividad exige que el procedimiento de constitución de un partido político se desarrolle libre de influencias externas indebidas, garantizando que su formación responda exclusivamente a la voluntad ciudadana.

En el presente caso, dicho principio se ve vulnerado por la acreditación de aportaciones en especie provenientes de personas morales, la utilización de inmuebles otorgados mediante contratos de comodato por entes legalmente impedidos, así como la intervención indirecta de sujetos con objeto social distinto al de la constitución de partidos políticos.

Estas circunstancias implican la injerencia de entes prohibidos en un proceso reservado a la ciudadanía, lo que rompe la equidad del procedimiento y genera una ventaja indebida, al incorporar elementos materiales externos a la voluntad libre y orgánica de las personas afiliadas.

Si la autoridad electoral decidiera no considerar la existencia de financiamiento no comprobado o de aportaciones prohibidas, estaría construyendo una decisión desconectada de la realidad acreditada en el expediente. Ello implicaría una valoración incompleta o sesgada de los hechos, lo que comprometería la objetividad de la determinación al desatender elementos esenciales del procedimiento.

En consecuencia, la autoridad electoral no puede convalidar ni ignorar las irregularidades acreditadas en materia de fiscalización, pues hacerlo implicaría una vulneración directa a los principios rectores de la función electoral. Lejos de ser una cuestión meramente formal, dicha convalidación alteraría el estándar constitucional de validez del procedimiento de constitución de partidos políticos.

Por tanto, mantener la observancia estricta de estos principios no solo es una obligación de la organización solicitante, sino también un deber reforzado de la autoridad electoral, cuya actuación debe garantizar que el registro de un partido político local se otorgue únicamente cuando exista plena certeza sobre la legalidad, transparencia y objetividad del procedimiento de constitución.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Particularmente, el uso gratuito de bienes de personas morales constituye un beneficio económico que, por su naturaleza, se traduce en una aportación prohibida, afectando la imparcialidad del proceso y comprometiendo su autenticidad, afectando el proceso de constitución del partido político local, en tanto introduce una injerencia externa indebida en un procedimiento que, por mandato constitucional y legal, debe desarrollarse exclusivamente a partir de la voluntad ciudadana.

En consecuencia, la vulneración concurrente de los principios de legalidad, certeza, transparencia, rendición de cuentas y objetividad impide tener por satisfechos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para el otorgamiento del registro como partido político local, al no existir condiciones que permitan validar la regularidad y legitimidad del procedimiento de constitución.

**b) La Imposibilidad de verificar la licitud del financiamiento**

En el caso concreto, la concurrencia de diversas irregularidades detectadas en materia de fiscalización, consistentes en la falta de cuenta bancaria, la ausencia de estados financieros verificables, la existencia de aportaciones irregulares y no comprobadas, así como la posible recepción de recursos prohibidos, genera una imposibilidad material y jurídica para tener certeza sobre la licitud del financiamiento utilizado por la organización que pretende constituirse como partido político local. Dicha circunstancia resulta especialmente relevante, toda vez que la acreditación del origen, manejo y destino lícito de los recursos constituye un requisito indispensable para la procedencia del registro.

Esta imposibilidad no deriva de un solo hecho aislado, sino de un conjunto de deficiencias estructurales que, en su interacción, impiden a la autoridad electoral reconstruir de manera completa, confiable y verificable el flujo de recursos durante el procedimiento de constitución, lo que afecta de forma directa la validez del financiamiento reportado.

**1. Falta de cuenta bancaria**

La omisión de abrir y operar una cuenta bancaria a nombre de la organización constituye una irregularidad sustantiva, en tanto priva a la autoridad del principal mecanismo institucional de control del financiamiento. La existencia de una cuenta bancaria permite identificar con claridad a los aportantes, registrar de manera cronológica los ingresos y egresos, y generar evidencia objetiva y verificable de todas las operaciones realizadas.

2

3



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

Al no contar con este instrumento, los recursos manejados por la organización quedan fuera de un sistema formal de trazabilidad financiera, lo que impide reconstruir con certeza el circuito de financiamiento, generando incertidumbre respecto de su origen, destino y aplicación.

## 2. Ausencia de estados financieros verificables

De igual forma, la falta de estados de cuenta, conciliaciones bancarias y reportes financieros completos impide contar con información sistematizada, consistente y verificable sobre el manejo de los recursos. Estos documentos son indispensables para corroborar la correspondencia entre lo reportado y lo efectivamente ejercido, detectar posibles inconsistencias o simulaciones, y validar la integridad de la contabilidad.

Su ausencia genera una ruptura en la cadena de comprobación financiera, lo que impide verificar si los recursos fueron obtenidos y aplicados conforme a la normativa, afectando directamente la posibilidad de acreditar su licitud.

## 3. Existencia de aportaciones irregulares y no comprobadas

A ello se suma que las aportaciones registradas presentan deficiencias relevantes en su documentación soporte, tales como la utilización de recibos simples, la falta de comprobantes fiscales, la inexistencia de contratos debidamente formalizados y la ausencia de criterios objetivos de valuación.

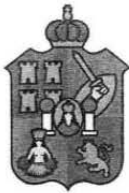
Estas omisiones impiden acreditar de manera fehaciente la identidad de los aportantes, la existencia real de los bienes o recursos aportados y su valor económico conforme a parámetros verificables. Asimismo, la subvaluación de bienes y la falta de registro adecuado generan distorsiones contables que pueden encubrir ingresos no reportados o de origen incierto, lo que compromete la confiabilidad de la información financiera.

En consecuencia, una parte sustancial de los recursos no puede ser plenamente identificada ni validada, lo que incide directamente en la imposibilidad de tener certeza sobre su legalidad.

## 4. Recepción de recursos prohibidos

Finalmente, se acreditó la utilización de inmuebles proporcionados mediante contratos de comodato por una persona moral, específicamente Tabasqueña de Hemofilia, A.C., incluyendo su uso en la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Esta situación implica la recepción de aportaciones en especie prohibidas, la intervención de entes ajenos al proceso de constitución ciudadana y la existencia de un beneficio económico derivado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

de recursos no permitidos. Se trata, además, de un vicio de origen que incide en la regularidad del procedimiento, al actualizarse una prohibición expresa prevista en los artículos 3, numeral 2, de la Ley de Partidos, y 33 de la Ley Electoral.

Este tipo de aportaciones, además de encontrarse expresamente prohibidas por la normativa aplicable, introducen elementos ajenos al proceso de constitución partidista que inciden de manera directa en su integridad y equidad, al generar beneficios económicos cuantificables que impactan el financiamiento de la organización. En ese sentido, la sola acreditación de su posible utilización compromete la validez del esquema financiero del procedimiento, al incorporar recursos incompatibles con el régimen jurídico que regula el origen, manejo y destino del financiamiento de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, lo que impide tener certeza sobre la regularidad del financiamiento empleado.

Con lo anterior, es evidente que se genera una imposibilidad material (por ausencia de elementos técnicos verificables) y jurídica (por contravención a normas prohibitivas) para tener certeza sobre la licitud del financiamiento, que debía observar de manera transparente.

Dicha circunstancia resulta determinante, en virtud de que la acreditación de la legalidad, transparencia y trazabilidad de los recursos constituye un presupuesto indispensable para la procedencia del registro como partido político local.

En ese sentido, la falta de elementos que permitan verificar de manera plena y confiable el cumplimiento de este requisito esencial impide a la autoridad tener por satisfechas las condiciones exigidas por el marco constitucional y legal aplicable. Por tanto, al no existir certeza sobre la regularidad del financiamiento, se actualiza un impedimento jurídico suficiente para determinar la improcedencia del registro solicitado.

Ya que, de la valoración del Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la organización utilizó inmuebles proporcionados mediante contratos de comodato por una persona moral, específicamente *Tabasqueña de Hemofilia, A.C.*, en los cuales se llevaron a cabo la Asamblea del Distrito 07 con cabecera en Centro, programada el 18 de mayo de 2025; la Asamblea del Distrito 07 Centro, celebrada el 29 de junio de 2025; así como la Asamblea Estatal Constitutiva, celebrada el 30 de noviembre de 2025, todas ellas en el inmueble denominado "Salón de Eventos de Hemofilia", lo que evidencia que actos fundamentales del procedimiento de constitución se realizaron con apoyo material y económico a través de comodato, proveniente de un ente legalmente impedido y la Asamblea del Distrito 19 celebrada el día 24 de agosto de 2025 celebrada en el Hotel Hacienda Guanajay en Paraíso, Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

Tal circunstancia no constituye un hecho aislado, sino un elemento de especial relevancia jurídica, en tanto implica la concurrencia de diversas violaciones sustanciales al marco normativo que regula la constitución de partidos políticos locales, en los términos siguientes:

**1. Recepción de aportaciones en especie prohibidas**

El uso gratuito de inmuebles mediante contratos de comodato configura, en términos materiales, una aportación en especie, ya que implica un beneficio económico cuantificable para la organización, consistente en el ahorro del costo que hubiera representado la renta o contratación de dichos espacios.

En ese sentido, el comodato no elimina la naturaleza económica del beneficio recibido, sino que únicamente modifica su forma de entrega, ya que el uso del inmueble se traduce en una ventaja patrimonial directa que incide en la esfera financiera de la organización. Por ello, dicho beneficio se integra al financiamiento de sus actividades, al representar un apoyo con valor económico que impacta en la disponibilidad de recursos durante el procedimiento de constitución.

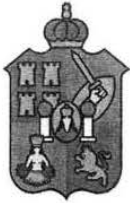
Al provenir este apoyo de una persona moral, como se advierte de la documentación aportada y requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización, dentro del procedimiento de circularización, se actualiza la prohibición expresa contenida en la normativa electoral, que impide a estos entes realizar aportaciones, directas o indirectas, en favor de organizaciones en proceso de constitución.

Por tanto, no se trata de una irregularidad formal, sino de la recepción de recursos cuyo origen se encuentra prohibida, constitucional, legal y reglamentariamente prohibida, lo que compromete la licitud del financiamiento y los actos jurídicos realizados con entes no permitidos.

**2. Intervención de entes ajenos al proceso ciudadano**

El régimen jurídico de los partidos políticos en México encuentra su fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Partidos Políticos, particularmente en sus disposiciones relativas al financiamiento, constitución y vida interna de los institutos políticos, las cuales establecen que su formación debe derivar de la libre decisión de la ciudadanía y desarrollarse bajo principios de legalidad, equidad y transparencia. En el ámbito local, dicho régimen se complementa con la legislación electoral del Estado de Tabasco y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que reiteran que el procedimiento de constitución es estrictamente ciudadano y debe mantenerse libre de influencias externas.

En ese contexto, el uso de bienes propiedad de una persona moral dentro del proceso de constitución de un partido político local implica una alteración a dicho diseño normativo, en tanto



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



introduce la participación indirecta de un ente distinto a la ciudadanía, así como la incorporación de recursos provenientes de una fuente ajena al proceso de formación partidista. Esta intervención no se limita a un aspecto accesorio, sino que incide materialmente en las condiciones en que se desarrollan las asambleas, al proporcionar ventajas económicas que no derivan de la voluntad de las personas afiliadas.

En consecuencia, el uso de este tipo de bienes no puede ser considerado neutro dentro del procedimiento de constitución, pues genera beneficios económicos cuantificables que se integran al financiamiento de la organización y, al provenir de personas morales, se ubican dentro de los supuestos de prohibición previstos por la normativa aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, vulnerando la naturaleza ciudadana del procedimiento, afectando su autenticidad y legitimidad.

### **3 Carácter no subsanable del vicio**

El vicio identificado no es susceptible de corrección o convalidación posterior, en virtud de que deriva de la contravención a una prohibición expresa y de orden público, prevista en la normativa electoral y de fiscalización aplicable a la constitución de partidos políticos, particularmente en lo relativo a la prohibición de recibir aportaciones provenientes de personas morales.

Por lo tanto, no es posible retrotraer las condiciones en que se celebraron las asambleas, ni eliminar los efectos jurídicos y materiales derivados del beneficio económico ya recibido, el cual quedó documentado en contratos de comodato y demás constancias que obran en poder del Órgano Técnico de Fiscalización. De igual forma, tampoco resulta jurídicamente viable sustituir de manera retroactiva los actos celebrados bajo condiciones que no se ajustaron al marco normativo vigente.

A diferencia de las irregularidades formales o procedimentales, susceptibles de corrección mediante requerimientos posteriores, el supuesto analizado corresponde a una infracción de carácter sustantivo, al implicar la recepción de aportaciones de entes legalmente impedidos. Por ello, sus efectos trascienden el ámbito de lo subsanable, en tanto inciden directamente en la validez del acto desde su origen, sin posibilidad de neutralización posterior, pues se materializó en un momento determinado y derivó de la decisión de la propia organización de celebrar actos con apoyo de sujetos no permitidos por la normativa.

En atención a lo expuesto, se concluye que la utilización de inmuebles proporcionados por una persona moral configura una aportación en especie prohibida, lo que implica la intervención indebida de un ente ajeno al proceso de formación partidista y genera un vicio de origen en la celebración de las asambleas, incluida la Asamblea Estatal Constitutiva. Dicho vicio, por su naturaleza y gravedad, no es susceptible de ser subsanado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



De lo antes expuesto, si bien, el Dictamen emitido por la Comisión, en sus conclusiones se reconoce que la organización acreditó el cumplimiento de diversos requisitos formales del procedimiento de constitución, así como la satisfacción de ciertos estándares mínimos en materia de afiliación, asambleas y documentos básicos, dicha conclusión no puede analizarse de manera aislada ni desvinculada de las observaciones derivadas del Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, el cual forma parte integrante del expediente y constituye un elemento técnico esencial para la valoración integral del caso.

El propio Dictamen de la Comisión reconoce la existencia de observaciones y deficiencias en materia de fiscalización, lo cual este Consejo Estatal estima de carácter sustantivo al incidir directamente en la regularidad del origen, manejo y aplicación de los recursos utilizados durante el procedimiento de constitución. Por ello, la aparente acreditación de requisitos no puede entenderse como un cumplimiento pleno e incuestionable, cuando subsisten irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización que resultan determinantes para la validez del procedimiento de constitución, al incidir directamente en elementos y requisitos esenciales del mismo y comprometer las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

La determinancia de dichas irregularidades se actualiza en atención a los efectos sustanciales que producen, en los términos siguientes: su impacto no se limita a aspectos formales o accesorios del procedimiento, sino que trasciende a la verificación de la licitud del financiamiento, la trazabilidad de los recursos y la legalidad de las condiciones materiales en que se llevaron a cabo actos fundamentales del proceso constitutivo, lo que impide tener por plenamente satisfechos los requisitos exigidos para el otorgamiento del registro como partido político local.

#### **4 Afectación directa al del procedimiento de constitución y registro**

El procedimiento de constitución de un partido político local no se agota en la simple realización formal de actos previstos en la normativa, sino que exige que estos se desarrollen conforme a los principios de legalidad, certeza y licitud del financiamiento.

En el caso concreto, las irregularidades detectadas durante la etapa de fiscalización, particularmente la falta de trazabilidad de los recursos, la inexistencia de mecanismos adecuados de control financiero y la presencia de aportaciones de origen irregular o prohibido, inciden directamente en las condiciones de regularidad bajo las cuales se llevó a cabo el procedimiento de constitución. Estas circunstancias impiden verificar, con el grado de certeza exigido por el marco normativo, que las actividades desarrolladas por la organización se hayan realizado en estricto apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la legislación electoral y las disposiciones reglamentarias aplicables.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



En ese contexto, no se trata de observaciones aisladas o sólo formales, sino de deficiencias que comprometen elementos estructurales del procedimiento, pues se afecta la posibilidad de acreditar que el financiamiento utilizado proviene de fuentes lícitas, se rompe la cadena de control y verificación de los recursos, y se genera incertidumbre sobre la regularidad de los actos realizados durante el proceso constitutivo. En consecuencia, la afectación no es accesorio, sino de carácter estructural, al impactar directamente sobre requisitos esenciales del procedimiento.

**5 Imposibilidad de tener por acreditado el cumplimiento de requisitos esenciales**

El otorgamiento del registro como partido político local se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos esenciales previstos en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, así como en el artículo 9, Apartado A, de la Constitución Local, los cuales establecen que la función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, y que la constitución de partidos políticos debe sujetarse a condiciones de legalidad y control del financiamiento. Asimismo, conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso j), de la Ley de Partidos Políticos, y 45 y 115 de la Ley Electoral, la procedencia del registro exige la acreditación de un financiamiento lícito, transparente y debidamente fiscalizado. De igual forma, los artículos 62 y 73 de los Lineamientos, así como los artículos 15, 16, 21, 23, 24, 32, 52, 53, 54, 55, 65, 66 y 81 de los Lineamientos de Fiscalización, establecen obligaciones específicas en materia de bancarización, registro contable, comprobación documental, valuación de aportaciones y prohibición de financiamiento de entes prohibidos.

Sin embargo, en el caso concreto, las irregularidades advertidas generan una imposibilidad material y jurídica para tener por satisfecho dicho requisito, en tanto la falta de cuenta bancaria impide rastrear de manera confiable los flujos de recursos; las deficiencias en la documentación comprobatoria obstaculizan la verificación de las aportaciones; la ausencia de registros financieros completos impide conocer con certeza el origen y destino de los recursos; y la existencia de aportaciones prohibidas compromete de manera directa su licitud. En consecuencia, la autoridad no cuenta con elementos objetivos, suficientes y verificables que permitan tener por acreditado un requisito indispensable del procedimiento, lo que constituye un impedimento jurídico para el otorgamiento del registro como partido político local. Cabe aclarar, que la determinación relativa a la improcedencia del registro como partido político local no debe confundirse ni sustituye a la función sancionadora en materia de fiscalización, en tanto responden a finalidades, naturalezas jurídicas y ámbitos competenciales distintos.

En ese sentido, la improcedencia del registro debe entenderse como una determinación de naturaleza no sancionadora, sino como el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para la constitución y registro de un



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

partido político local. A diferencia de las sanciones, que suponen la actualización de una infracción y la imposición de una consecuencia jurídica individualizada, como multas, amonestaciones o reducciones de financiamiento, la negativa de registro no tiene por objeto castigar una conducta, no implica un juicio de reproche en sentido punitivo ni deriva de un procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se trata de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento constitutivo, en el cual la autoridad electoral debe verificar si se acreditan las condiciones necesarias para acceder al registro. En ese contexto, cuando no se demuestra dicho cumplimiento, y además se advierte la vulneración a principios rectores de la función electoral, como ocurre ante la falta de certeza sobre la licitud del financiamiento, la consecuencia jurídica no es una sanción, sino la imposibilidad de otorgar el registro solicitado.

De igual forma, la determinación sobre la procedencia o improcedencia del registro no sustituye ni desplaza las facultades del órgano competente para determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización, sustanciar los procedimientos respectivos y, en su caso, proponer o imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan. Por ello, la actuación de este Consejo Estatal no implica calificar de manera definitiva las infracciones, individualizar sanciones ni agotar la función fiscalizadora, sino que se limita a valorar los hallazgos técnicos en cuanto a su incidencia en el procedimiento de constitución, lo cual constituye una atribución distinta y complementaria orientada exclusivamente a resolver sobre la viabilidad del registro.

Asimismo, el presente acuerdo no prejuzga sobre la individualización de infracciones ni sobre la eventual imposición de sanciones. Ello obedece a que la determinación de responsabilidades y la graduación de las sanciones requieren un análisis específico de elementos como la gravedad de la conducta, la intencionalidad, la reincidencia y las circunstancias particulares del caso, aspectos que corresponden al ámbito del procedimiento sancionador respectivo. Por tanto, lo aquí resuelto se limita a valorar los efectos de los hallazgos en la procedencia del registro, sin condicionar ni anticipar la decisión que en su momento deba adoptarse en materia sancionadora.

Esta conclusión se robustece con lo sostenido en el Dictamen de la Comisión Dictaminadora, en el cual, si bien se reconoce el cumplimiento de diversos requisitos formales del procedimiento de constitución, también se advierte la existencia de observaciones sustantivas en materia de fiscalización que inciden directamente en la verificación del origen, manejo y aplicación de los recursos.

En relación a ello, el propio Dictamen de la Comisión parte de una valoración integral del expediente, en la que se identifican elementos que, aun dentro de un escenario de cumplimiento parcial de requisitos estructurales, no permiten soslayar las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización. Dichas irregularidades, por su



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2026/025

naturaleza, trascienden lo formal y se vinculan con aspectos esenciales del procedimiento, particularmente aquellos relacionados con la legalidad del financiamiento.

Así, aun cuando las irregularidades detectadas pueden ser materia de procedimientos sancionadores independientes, lo cierto es que, en el caso concreto, impiden a la autoridad contar con certeza suficiente sobre el cumplimiento de condiciones esenciales del procedimiento de constitución, lo que hace jurídicamente inviable el otorgamiento del registro solicitado. En otras palabras, la valoración del Dictamen de la Comisión no se contrapone a esta conclusión, sino que, al integrarse con el Dictamen Consolidado, confirma la necesidad de un análisis de regularidad sustantiva del financiamiento como presupuesto indispensable para la procedencia del registro.

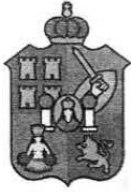
En ese sentido, debe precisarse que la valoración contenida en el Dictamen de la Comisión no se aparta de esta conclusión, sino que, por el contrario, reconoce expresamente que los hallazgos del Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización inciden de manera directa en la determinación sobre la procedencia del registro. De ahí que, al adminicularse ambos instrumentos, se advierte una valoración integral en la que las irregularidades acreditadas en materia de fiscalización no se consideran aisladas ni accesorias, sino relevantes para efectos del cumplimiento de los requisitos de constitución.

Por tanto, lejos de existir una contradicción entre ambos dictámenes, se actualiza una coincidencia en cuanto a la relevancia jurídica de los hallazgos de fiscalización, en la medida en que estos impactan en la acreditación de requisitos sustantivos del procedimiento, particularmente aquellos vinculados con la licitud, control y trazabilidad del financiamiento, los cuales resultan indispensables para la procedencia del registro como partido político local.

En atención a los Antecedentes y consideraciones anteriores este Consejo Estatal emite el siguiente:

### 3 Acuerdo

**Primero.** Una vez analizada la solicitud presentada por la organización ciudadana denominada "Unión Democrática por Tabasco, A.C.", para su registro como "Partido Alternativa Social", así como el expediente que se integró con motivo de ésta y la documentación correspondiente, se declara improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada, por no haberse acreditado el cumplimiento integral de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, particularmente en materia de financiamiento, control y fiscalización de los recursos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



CE/2026/025

**Segundo.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva iniciar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, derivado de los hallazgos advertidos en el Dictamen Consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, por posibles infracciones a la normativa en materia de fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización, a efecto de que sustancie el procedimiento respectivo y, en su oportunidad, se determinen las responsabilidades que conforme a derecho procedan; lo anterior, con fundamento en los artículos 335, fracción IX; 344; 347, numeral 6; y 348 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 79 de los Lineamientos para la Fiscalización del Origen y Destino de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos y/o Asociaciones que Pretendan Constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Tabasco.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través del representante legal de la organización "Unión democrática por Tabasco A.C." que pretendía constituirse en partido político local denominado "Partido Alternativa Social", se notifique el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.


**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día siete de mayo del año dos mil veintiséis, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE CONSTA DE UN TOTAL DE (42) CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO CE/2026/025 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE "PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL" PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO, A.C."; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

----- DOY FE -----



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 5230

# ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026 – 2027

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Comisión:</b>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
<b>Instituto:</b>	Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**1 Antecedentes**

**1.1 Fines del Instituto**

De conformidad con el artículo 9, apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

**1.2 Modificación de la circunscripción plurinominal**

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 Extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución

90

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

### 1.3 Inicio del Proceso Electoral

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 4, de la Ley Electoral, se establece que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de la elección; por lo que, tratándose del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Tabasco, dicha jornada tendrá verificativo el primer domingo de junio de 2027.

### 1.4 Propuesta de Lineamientos

El 20 de marzo de la presente anualidad, la Comisión aprobó la propuesta relativa a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027. Dicha propuesta se remitió mediante oficio ST/CIGYND/055/2026 a la Presidencia para su presentación y deliberación por parte del Consejo Estatal.

## 2 Considerando

### 2.1 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## 2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## 2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## 2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## 2.5 Derechos humanos en la Constitución Federal

Que, conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del citado ordenamiento constitucional dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

## 2.6 Derechos humanos en la Constitución Local

Que, el artículo 2, fracciones I, III y VIII de la Constitución local establecen que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

## 2.7 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, también refiere

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>2</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial<sup>3</sup>, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_NUED.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

## 2.8 Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>4</sup>, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

## 2.9 Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2023/027, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la **horizontalidad**, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21

<sup>4</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la **homogeneidad**, relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignarse a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres<sup>5</sup>, es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, correspondería al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

Los **bloques de competitividad** fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar el cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad de género.

## 2.10 Registro de candidaturas

Que, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>5</sup> Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los Consejos Electorales Distritales.

### 2.11 Acciones afirmativas

Que, las acciones afirmativas son medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**<sup>6</sup>.

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tal es caso, de mujeres, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tal grupo social tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo con lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**<sup>7</sup> se puede advertir que, conforme con el

<sup>6</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

<sup>7</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

Lo anterior implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y los diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**<sup>8</sup>, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad e idoneidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se establece lo siguiente:

El objeto y fin de las acciones afirmativas que se promueven a favor del grupo mencionado, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y a la vez maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas; pues como se señalará este grupo ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que ha sido considerado como grupo minoritario en situación de vulnerabilidad en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como destinatarios de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, al ser uno de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales además de ser escasa ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

<sup>8</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Como conducta exigible será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para dicho grupo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

## 2.12 Maximización del mandato constitucional relativo al principio de paridad

Que, acorde a la definición determinada en el Diccionario Electoral<sup>9</sup>, la paridad es un mecanismo permanente de estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos y toma de decisiones.

Es conocido en el contexto social, que para el ejercicio de sus derechos- políticos electorales, las mujeres son consideradas como grupos de atención prioritaria, debido a que su intervención en los asuntos políticos del país y de nuestra entidad, ha sufrido un rezago histórico a través de los años, ya que se les ha limitado su participación en los asuntos

<sup>9</sup> Diccionario Electoral (Vol. I). San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



relacionados con la toma de decisiones políticas.

Como se ha señalado con anterioridad, la efectividad de la aplicación de medidas afirmativas emitidas en pro de las mujeres durante el proceso electoral pasado propició la obtención de buenos resultados. Sin embargo, se considera que los mismos no se pueden obtener aún de forma natural, sino que es necesaria la implementación de tales medidas, para fomentar que, bajo los parámetros que se establezcan, no solo se consiga una óptima participación de las mujeres, sino que se dé bajo circunstancias de igualdad sustantiva, de modo que no solamente ocupen el mismo número de espacios que los hombres, sino de la misma trascendencia e importancia.

En ese sentido, a consecuencia de las constantes y largas luchas de las mujeres para el reconocimiento de sus derechos políticos, se emplearon diversos sistemas con los que se pretendió regular su participación en la vida política; el primero fueron las cuotas, en el que se establecía como límite máximo la postulación del 70% de un mismo género; doce años después, en el año 2008, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese porcentaje era de un 60%. Habitualmente el mayor porcentaje de postulaciones de facto eran otorgadas a los hombres y los mínimos (30% y 40%) a las mujeres; porcentajes que no eran verificados por la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 41 fracción I, de la Constitución Federal, establece que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”*; asimismo, señala que: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”*.

Por su parte, los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal prevén las reglas de paridad, pues se estipula que para las diputaciones y senadurías federales las listas de candidaturas plurinominales deberán ser alternadamente entre hombres y mujeres.

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, esta autoridad electoral emitió los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



lineamientos necesarios a promover una mayor y mejor participación de las mujeres, entre otros, para los cargos de presidencias municipales, regidurías y diputaciones.

Al emitir la sentencia por la que se resolvió el expediente SUP-REC-454/2018 la Sala Superior determinó que las candidaturas deben valorarse íntegramente, con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que debe atenderse la postulación individual de cada partido político, con independencia de que estos participen en alguna forma de asociación (coalición, candidatura común o cualquier otra), lo que significa que las autoridades electorales tienen que realizar la observación y vigilancia del cumplimiento de este principio en las postulaciones, en ese sentido el Instituto, regula y vigila la paridad en coaliciones.

En la sentencia SUP-JDC-35/2018 la Sala Superior determinó que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, en sentido inverso a lo que se argumentaba, la posibilidad de ser reelecto como una modalidad del derecho a ser votado, no debía tener primacía en abstracto sobre la paridad de género ni el principio de autodeterminación de los partidos, de ahí que este instituto verifique la reelección de candidaturas y el principio de paridad, el cual este último debe prevalecer sobre el primero, mismo que debe encontrarse armonizado con el resto de las postulaciones.

Además, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-07/2018 la Sala Superior resolvió con una posición de perspectiva de género y visión progresista, que los institutos locales electorales pueden válidamente, en el ámbito de sus atribuciones, establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas, con el fin de procurar un mayor posicionamiento de la mujer, al permitir que la posición de suplente, en las fórmulas cuya titularidad ostente un hombre, sea ocupada por una mujer (homogeneidad de fórmulas con excepción).

Al respecto, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la SCJN, como el sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: "...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante".

De igual forma, sostuvo que: "...fue en atención a un problema de discriminación estructural



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



*y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

En efecto, en materia político electoral es necesaria una actuación constante y progresiva de parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen la obligación de promover y procurar el cumplimiento del principio de paridad.

En las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REC-1279/2017 y SUP-JRC-04/2018, la Sala Superior analizó la progresividad de los derechos de las mujeres, dando así origen a la jurisprudencia 11/2018<sup>10</sup> que obliga a todas las autoridades electorales a observar este criterio.

En tal virtud, en aras de maximizar el principio de paridad, con base en el estudio denominado “Oportunidad de Paridad de Género en Presidencia Municipales del Estado de Tabasco 2023-2024” en el que se analizaron diversos factores de cada municipio (anexo 1), esta autoridad electoral pudo identificar la rentabilidad que corresponde a cada municipio al promediar los índices de presupuesto per cápita, de porcentaje de voto estatal y de proyección de mujeres presidentas municipales, brindándonos una evidencia clara de los municipios en los que existe una mayor o menor oportunidad de paridad, pues se asignan los promedios más altos a los municipios que cuentan con los mejores presupuestos, con mayor proporción estatal de votantes y con mejor presencia histórica de mujeres como alcaldesas. Índices que se obtuvieron con base en:

- 1) Número de habitantes conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI;
- 2) Número de votantes;
- 3) Leyes de Ingresos de cada municipio del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2026.<sup>11</sup>;
- 4) Presupuesto per cápita;
- 5) Porcentaje de la votación estatal; y
- 6) Número histórico de mujeres presidentas.

El conjunto de estas cifras, dan como resultado los índices: presupuesto per cápita,

<sup>10</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Op. Cit. p.9

<sup>11</sup> Conforme a los Decretos correspondientes publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



porcentaje voto estatal y proyección presidentas municipales que, al ser promediados, dan como resultado una calificación de oportunidad de paridad que corresponde a cada municipio como se describe a continuación:

Municipios	Calificación de oportunidad de paridad
Macuspana	10
Cárdenas	9
Centro	9
Comalcalco	9
Huimanguillo	9
Paraiso	8
Tenosique	8
Jonuta	8
Jalpa de Méndez	8
Emiliano Zapata	8
Balancán	8
Nacajuca	8
Cunduacán	7
Jalapa	7
Tacotalpa	7
Centla	6
Teapa	6

Con base en los resultados plasmados en la tabla anterior, se realizó un análisis de las presidencias municipales que fueron electas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a fin de determinar el género de quienes ocuparon esos cargos en los municipios con mejor calificación de oportunidad de paridad, para lo cual, se dividió al total de los municipios en dos segmentos que enseguida se muestran:

90

1



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Segmento "A"

Segmento "B"

Municipio	Calificación de oportunidad de paridad <sup>12</sup>	Género electo en el Proceso Electoral 2023 – 2024	Municipio	Calificación de oportunidad de paridad <sup>13</sup>	Género electo en el Proceso Electoral 2023 – 2024
Macuspana	10	H	Emiliano Zapata	8	H
Cárdenas	9	H	Balancán	8	M
Centro	9	M	Nacajuca	8	H
Comalcalco	9	H	Cunduacán	7	M
Huimanguillo	9	M	Jalapa	7	H
Paraíso	8	H	Tacotalpa	7	H
Tenosique	8	M	Centla	6	H
Jonuta	8	M	Teapa	6	H
Jalpa de Méndez	8	H			

En tal virtud, en aras de maximizar el mandato constitucional relativo al principio de paridad y verificar su plena observancia durante la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral, esta autoridad considera idónea y necesaria la implementación del primer bloque de verificación del mencionado principio, al que se denominará "Bloque de calificación de oportunidad" que se obtendrá de acuerdo con la siguiente metodología:

Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el primer segmento, que será el "A" contiene a los nueve municipios que obtuvieron la mejor calificación, es decir: Macuspana, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jonuta y Jalpa de Méndez.

El segundo segmento, que será el "B" enlistará a los ocho municipios restantes: Emiliano Zapata, Balancán, Nacajuca, Cunduacán, Jalapa, Tacotalpa, Centla y Teapa.

En ambos grupos o segmentos, se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir, que los géneros se encuentren igualmente representados; en el caso del Segmento "A", la candidatura impar deberá ser asignada a una mujer.

<sup>12</sup> Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5  
<sup>13</sup> Corresponde al redondeo de los números que tengan por decimales .5



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Lo anterior, como se detalla enseguida:

- 1) En ambos segmentos se enlistarán los géneros que encabezarán las planillas de regidurías.
- 2) Se observará que en el Segmento "A" se registren 5 planillas encabezadas por mujeres y 4 por hombres; mientras que en el Segmento "B" deberán registrarse planillas encabezadas por 4 mujeres y 4 hombres.
- 3) Finalmente, de la suma de ambos segmentos "A" y "B", se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de planilla encabezadas por 9 mujeres y 8 hombres.

Es necesario reiterar que, a criterio de esta autoridad administrativa electoral, en el segmento "A" la asignación de la candidatura impar al género femenino no causa perjuicio o agravio alguno, pues esta atiende a la regla del número impar, que ya fue implementada como acción afirmativa en los lineamientos aprobados por este órgano colegiado mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2020/022, CE/2023/027 para el desarrollo de los procesos electorales locales ordinarios 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, además de haber sido avalada por el Tribunal Electoral de Tabasco y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con su aplicación, así como el criterio de horizontalidad, se pretende abatir y compensar el rezago histórico al que se ha sometido a las mujeres en su acceso a los cargos de elección popular; además que el único límite que se puede imponer para proteger un derecho fundamental es la protección de otro, sin afectar determinadamente el primero, que para el caso es el principio de paridad que se encuentra constituido como un mandato constitucional.

Cabe señalar que, con la implementación de esta metodología no se afecta la aplicación de los bloques de competitividad en el que se emplean los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en el anterior proceso electoral (**anexos 3 y 4**) ya que la aplicación del criterio de "Calificación de Oportunidad" se armonizará en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas durante los procesos electorales mencionados y, por consiguiente, se considera idónea y necesaria su aplicación.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



3 Acuerdo

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género propuestos por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del propio Instituto con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026 – 2027 anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día siete de mayo del año dos mil veintiséis, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026- 2027



#### Título Primero. Disposiciones Preliminares

#### Capítulo Primero. Disposiciones Generales

##### Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos contienen disposiciones de orden público y de observancia general con la finalidad de establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

##### Artículo 2.

1. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral.

##### Artículo 3.

1. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
2. Para efectos de los presentes Lineamientos serán aplicables la perspectiva de género e intercultural, así como enfoque de derechos humanos.



"Tu participación es nuestro compromiso"

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



### Artículo 4.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
  - I. **Bloques de porcentaje de votación:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios, conforme a la votación válida obtenida por cada partido político en la elección inmediata anterior, organizándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación: alta, media y baja.
  - II. **Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano realizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
  - III. **Candidatura independiente:** La persona que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación, haya obtenido su registro por parte del Instituto Electoral.
  - IV. **Candidatura común:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren una misma candidatura, fórmula o planilla de candidaturas, por el principio de mayoría relativa.
  - V. **Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos pueden postular las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
  - VI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
  - VII. **Elección consecutiva/reelección:** Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contener de manera sucesiva al mismo cargo, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- VIII. **Fórmula de candidaturas:** Es la estructura que será integrada por dos personas: una propietaria y otra suplente, que contienen por una diputación o forman parte de una planilla para la elección de regidurías, por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en un proceso electoral.
- IX. **Homogeneidad en las fórmulas:** Integración del mismo género de candidaturas -propietaria y suplente-.
- X. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XI. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XII. **Lineamientos:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
- XIII. **Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes vertical y horizontal asegura, de facto, la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en las candidaturas a los cargos de elección popular durante los procesos electorales.
- XIV. **Paridad de género vertical:** Obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas regidurías para integrar los ayuntamientos.
- XV. **Paridad de género horizontal:** Obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

- XVI. **Planilla:** Las personas candidatas, propietarias y suplentes, que integran las fórmulas para ocupar las regidurías que conforman los ayuntamientos.
- XVII. **Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

### Capítulo Segundo.

#### Integración de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado

##### Artículo 5.

1. Para la elección de ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del estado es la que comprende los municipios señalados en artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que son: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
2. Cada ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría por el principio de mayoría relativa y dos regidurías que se designarán según el principio de representación proporcional.

##### Artículo 6.

1. El Congreso del Estado de Tabasco se encuentra integrado por 21 diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y por 14 diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de una lista regional en una circunscripción plurinominal, lo que hace un total de 35 representantes.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- Dichos distritos fueron determinados mediante el acuerdo INE/CG592/2022, los cuales tienen su cabecera en: 01 Cárdenas, 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Centla, 05 Centro, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 11 Comalcalco, 12 Comalcalco, 13 Cunduacán, 14 Emiliano Zapata, 15 Huimanguillo, 16 Macuspana, 17 Jalpa de Méndez, 18 Nacajuca, 19 Paraíso, 20 Teapa y 21 Tenosique.

### Capítulo Tercero. Paridad de Género

#### Artículo 7.

- La paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se encuentra previsto en los artículos 2 apartado A, fracción X, 35 fracción II, 41 fracción I, 53, 56 y 115 de la Constitución Federal; 3 fracción IV, 7 fracción I, 9 apartado A, fracciones I párrafo 2, IV de la Constitución Estatal; también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículos 7, 232 numeral 3, 233, 32 numeral 1, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3 numeral 3, 4 numeral 3, 5 numeral 1, 14 numeral 2 y 4, 33 numeral 5, 56 fracción XXI, 115 numeral 1, fracción XI, y numeral 5 de la Ley Electoral con lo que se asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

#### Artículo 8.

- La homogeneidad se refiere a que las fórmulas que componen las listas de candidaturas deben estar integradas por personas del mismo género, excepto cuando la propietaria de la fórmula sea del género masculino, en la que podrá optarse por postular a una persona del género femenino.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



Ejemplo:

Fórmula	Fórmula	Fórmula
Mujer	Hombre	Hombre
Mujer	Hombre	Mujer

**Artículo 9.**

1. La alternancia consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
2. Este criterio será empleado en:
  - a) Las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.
  - b) Las listas de regidurías de representación proporcional.
  - c) Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Ejemplos:

**Lista de postulación**  
(Regiduría de mayoría relativa)

<b>1ª fórmula</b>	(Mujer)	(Hombre)
<b>2ª fórmula</b>	(Hombre)	(Mujer)
<b>3ª fórmula</b>	(Mujer)	(Mujer)

**Lista de postulación**  
(Diputaciones de representación proporcional)

<b>1ª fórmula</b>	(Hombre)
<b>2ª fórmula</b>	(Mujer)
<b>3ª fórmula</b>	(Hombre)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

4º fórmula	(Mujer)
5º fórmula	(Hombre)
6º fórmula	(Mujer)
7º fórmula	(Hombre)
8º fórmula	(Mujer)
9º fórmula	(Hombre)
10º fórmula	(Mujer)
11º fórmula	(Hombre)
12º fórmula	(Mujer)
13º fórmula	(Hombre)
14º fórmula	(Mujer)



**Artículo 10.**

1. La paridad se garantiza con el criterio de horizontalidad, a través de la postulación, mediante el principio de mayoría relativa, de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales); serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres; si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

**Artículo 11.**

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### Artículo 12.

1. Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares serán a favor de las mujeres.

### Artículo 13.

1. La verticalidad es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.
2. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.
3. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, así también por quienes participen en el Proceso Electoral a través de las candidaturas independientes.

### Capítulo Cuarto.

#### Cumplimiento del Principio de Paridad

### Artículo 14.

1. Primer paso para el registro de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de enlistar los 17 municipios con relación a la calificación de oportunidad de paridad, contenido en el **Anexo 1**; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo con los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.
2. Bloques a los que se les denominará "bloque de calificación de oportunidad paritaria" **Anexo 2**, para lo cual se empleará la siguiente metodología:





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**



Se realizará la clasificación de los 17 municipios en dos segmentos, el segmento "A" será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida que son los siguientes:

<b>Segmento A</b>
Macuspana
Cárdenas
Centro
Comalcalco
Huimanguillo
Paraíso
Tenosique
Jonuta
Jalpa de Méndez

En el segmento "B" se enlistarán los ocho municipios restantes que son los siguientes:

<b>Segmento B</b>
Emiliano Zapata
Balancán
Nacajuca
Cunduacán
Jalapa
Tacotalpa
Centla
Teapa

3. En ambos segmentos se verificará el cumplimiento del principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



4. En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán la planilla de regidurías.
5. Se observará que en el "**segmento A**" exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el "**segmento B**" estará integrado por 4 mujeres y 4 hombres.
6. Finalmente, de la suma de ambos segmentos "A y B", se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la **postulación final de 9 mujeres y 8 hombres**. Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género por postular	Municipios	Género por postular
Macuspana		Emiliano Zapata	
Cárdenas		Balancán	
Centro		Nacajuca	
Comalcalco		Cunduacán	
Huimanguillo		Jalapa	
Paraíso		Tacotalpa	
Tenosique		Centla	
Jonuta		Teapa	
Jalpa de Méndez		-----	-----
Total: 5 Mujeres y 4 Hombres		Total: 4 Mujeres y 4 Hombres	

90

7. Una vez realizada la primera verificación a través del "bloque de calificación de oportunidad paritaria", se realizará la siguiente

↓



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología se explica en el artículo siguiente:



#### Artículo 15.

1. Los bloques de porcentaje de votación se componen de acuerdo con el porcentaje de votos válidos emitidos que obtuvo cada partido político en la elección anterior, a través de la siguiente fórmula:

$$\left( \frac{\text{Total de votos obtenidos por el partido político en el distrito o municipio}}{\text{Total de votos validos emitidos en el distrito o municipio}} \right) 100$$

Estos serán proporcionados por esta autoridad electoral (Anexos 3 y 4); para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que alcanzaron en cada uno de ellos.

2. La lista se dividirá en tres bloques. En el caso de los ayuntamientos, se integrarán dos bloques conformados por 6 municipios cada uno y un tercer bloque con 5 municipios; cada bloque representará un tercio del total de municipios del estado.
3. Para las diputaciones la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de 7 distritos.
4. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.
  - a) Ayuntamientos: los 2 primeros bloques (que constan de seis municipios) corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercer bloque a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

90

A



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- b) Diputaciones: los primeros 2 bloques corresponden a los porcentajes de votaciones baja y media, mientras que el último al porcentaje de votación alta.
5. Posteriormente, se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones (salvo que, una vez cumplida con la paridad, se desee postular mayor cantidad de mujeres), mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.
6. El primer bloque relativo al "porcentaje de votación baja", tendrá un análisis especial:
- a) Ayuntamientos: Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque con votación más baja (salvo que, una vez cumplida con la paridad, se desee postular mayor cantidad de mujeres).
- b) Diputaciones: Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como sub-bloque divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque con votación más baja (salvo que, una vez cumplida con la paridad, se desee postular mayor cantidad de mujeres).
7. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral inmediato anterior y conservaron su registro, las tablas correspondientes a sus resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es, el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de



9

1



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta con respecto al proceso electoral anterior.

En el caso de que participen por primera vez partidos políticos locales cuyo registro lo hubieren obtenido en términos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, les serán aplicables las reglas establecidas en los presentes Lineamientos y no serán considerados como partidos de nueva creación.

### Artículo 16.

1. Se garantizará la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:
  - I. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.
  - II. En ese sentido, respecto a las candidaturas a diputaciones (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.
  - III. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; únicamente cuando sean pares será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino y, si la cantidad de postulaciones fuese impar, le corresponderá ineludiblemente aquél lugar a una fórmula conformada por mujeres.

### Artículo 17.

1. Para las postulaciones a diputaciones de representación proporcional, tratándose de la lista respectiva, se observará lo siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Deberá haber alternancia en los géneros de quienes encabezen las listas, es decir, si en el proceso electoral 2023-2024 la lista fue encabezada por personas del género femenino, durante el proceso electoral 2026-2027, ese lugar corresponderá a una fórmula encabezada por hombres, aunque si el partido lo desea, podrá nuevamente encabezarla por mujeres.

#### Artículo 18.

1. Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección o elección consecutiva, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes, así como a las acciones afirmativas establecidas para el proceso electoral.

### Capítulo Quinto. Formas de participación

#### Artículo 19.

1. *Coaliciones y otros tipos.* En concordancia al artículo 84, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán asociarse y de acuerdo con el tipo de participación por el que opten participar atenderán la normativa que regule las respectivas figuras en la ley y el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 20.

1. *Tipos de coaliciones o candidaturas comunes.* De conformidad con el artículo 88 numerales 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede participar de forma total, parcial y flexible, cada una de estas consiste en postular de la forma siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

- a) Total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas.
- b) Parcial, los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas.
- c) Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas.
- d) Para la postulación de las coaliciones totales, se adoptará como criterio verificar la paridad de acuerdo a los bloques porcentuales de votación del partido predominante, es decir aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votos en la elección anterior.
- e) Para el caso de postulaciones parciales y flexibles, el principio de paridad se verificará en las planillas que se registren de forma individual y aquellas en las que se haya optado por algún tipo de asociación, verificándose que ambos tipos de participaciones se encuentren armonizadas la una con la otra acorde al partido del que se trate.

### Artículo 21.

2. *La paridad no es acumulable.* Aplicable para el caso del artículo anterior inciso e), las candidaturas que se registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, es decir que solo se pretenda postular a un solo género en algún tipo de participación no será permisible.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### Artículo 22.

1. *Paridad en los tipos de asociación* de acuerdo con el porcentaje de votos en bloques. Los partidos políticos que participen en coaliciones y candidaturas comunes o cualquier otra forma, también se sujetarán a la verificación de los bloques porcentuales de votación en los que postularán candidaturas en forma paritaria, dentro de cada uno de los bloques mencionados.

### Artículo 23.

1. *Paridad en las fusiones.* De conformidad con el artículo 95 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, referente a las fusiones entre los partidos políticos, para la revisión del principio de paridad se verificará conforme al partido político que conserve su personalidad jurídica, a falta de esta, se realizará con aquel que cuente con el registro más antiguo.

### Artículo 24.

1. *Partidos de nueva creación.* Para el caso de la participación de nuevos partidos, que realizarán por primera vez la postulación de candidaturas y no cuenten con antecedentes en procesos pasados, no será atendible la paridad mediante los bloques de porcentajes de votación, sin embargo, si se verificará que cumplan con los criterios de Paridad establecidos en los presentes Lineamientos, acorde a la elección en la que participarán y al bloque de oportunidad paritaria previsto, excepto los partidos políticos locales previstos en el último párrafo del artículo 15 de los Lineamientos.



lo

d



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### Capítulo Sexto. Candidaturas Independientes



#### Artículo 25.

1. *Candidaturas independientes.* Es derecho de la ciudadanía solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos; esta figura se encuentra sujeta a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral.

#### Artículo 26.

1. *Paridad únicamente en la planilla.* Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes que pretendan postularse para el cargo de presidencia municipal, deberán atender el criterio de homogeneidad de las fórmulas dentro de su planilla, así como los criterios de alternancia y verticalidad, este último referido a que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional deberá ser encabezada por el género opuesto del que encabeza la planilla de mayoría relativa.

#### Artículo 27.

1. *Paridad en la postulación a diputaciones.* En cuanto a la postulación para una diputación por el principio de mayoría relativa, únicamente deberá de cumplir con el criterio de homogeneidad de la fórmula.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



### Título Segundo. Verificación del cumplimiento del principio de paridad

### Capítulo Primero. Del procedimiento por incumplimiento del principio de paridad

#### Artículo 28.

1. Al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Consejo Electoral correspondiente detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:
  - I. Se hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
  - II. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo Electoral respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.
  - III. Si no se satisface el último requerimiento, el Consejo Electoral respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron no serán registradas.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Para la verificación del cumplimiento del principio de paridad, los Consejos Electorales contarán con el apoyo y colaboración del grupo interdisciplinario integrado por la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral.

### Artículo 29.

1. Para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de Paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas, el Instituto Electoral realizará las actuaciones citadas en el artículo anterior.

### Capítulo Segundo.

#### De la postulación y registro de listas de candidaturas incompletas

### Artículo 30.

1. Cuando se realice la postulación de candidaturas, el Instituto Electoral deberá realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de las postulaciones; si detecta que una o más de las listas de candidaturas postuladas presentada se encuentra incompleta, se realizará lo siguiente:
  - I. Se requerirá por única ocasión al partido político o a quien haya solicitado el registro, para que sea subsanado el error u omisión.
  - II. En caso de que no se haya atendido el requerimiento efectuado por el Consejo Electoral respectivo, se registrarán únicamente las candidaturas presentadas y aquellos lugares respecto de los cuales no se efectuó postulación alguna, serán



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

cancelados, esto se traduce en la aprobación del registro de planillas incompletas.

- III. Para el caso de las planillas de regidurías, si resultara electa la planilla que obtuvo su registro incompleto, aquellos espacios se considerarán para la distribución en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, siempre de manera paritaria, en la forma y términos previstos en el artículo 34.
- IV. En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar que el género femenino acceda a las condiciones de igualdad e integre paritariamente la totalidad de la Legislatura Local, según los criterios sostenidos por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo el siguiente procedimiento:
  - a) Se revisará la totalidad de mujeres y hombres que de forma natural conformaron el congreso del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
  - b) De la asignación de representación proporcional se valorará el número de mujeres que se requieren para conformar paritariamente el órgano legislativo y compensar el género femenino en caso de ser subrepresentado en la integración total del Congreso del Estado.
  - c) Con lo anterior, se detectarán espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes, y se revisará el orden de prelación de las listas de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieron el derecho a la asignación,



90

X



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

comenzando por el partido que obtuvo la menor votación.

- d) El ajuste que efectuará el Consejo Estatal consistirá en privilegiar el derecho del partido a conservar escaño obtenido en el Congreso del Estado, iniciando con el partido que haya obtenido la menor votación, ascendiendo de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo. En caso de que en este primer ejercicio no se lograra, se procederá a repetir el mismo procedimiento hasta lograr la integración paritaria.
- e) Para garantizar la mínima afectación a los partidos políticos con derecho a un curul, se optará por realizar el ajuste de género reasignando aquel espacio a la próxima mujer que se encuentre en la lista del partido objeto de reasignación, comenzando de manera ascendente, es decir, a partir del último y hasta el primer lugar de asignación que corresponda al partido.

#### Artículo 31.

1. El Consejo Electoral respectivo podrá aprobar el registro de las planillas que hayan sido requeridas por incumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 28, atendiendo a lo dispuesto en la fracción III de dicho artículo.

#### Artículo 32.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes podrán llevar a cabo la sustitución de candidaturas conforme a los supuestos, plazos y procedimiento previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género. La sustitución de candidaturas deberá efectuarse con observancia del principio de paridad de género.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

#### Artículo 33.

1. Cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir, que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 28, fracciones I y II, de los presentes Lineamientos.
2. Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, el Consejo Electoral respectivo realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos Lineamientos y procederá a su registro.

#### Artículo 34.

1. Si resultase ganadora una planilla incompleta, se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional para cubrir la regiduría sin candidatura, por lo que se procederá a realizar el siguiente procedimiento:
  - a) El Instituto Electoral observará los espacios que no fueron ocupados y correrá el espacio inhabilitado, para que en aquellos lugares correspondan a los últimos de la lista de la que se trate y se tenga una mínima afectación.
  - b) Se revisará en primera instancia el principio de paridad y aquel espacio será ocupado por el género que falte, la regiduría será otorgada a aquel partido que tenga el primer derecho de asignación de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida.



90

A



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

### Capítulo tercero De las elecciones extraordinarias



#### Artículo 35.

*Tipos de elecciones.*

1. Ordinaria: Estos Lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias.
2. Extraordinarias: Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes, disposiciones:
  - a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidaturas individuales, éstas deberán de cumplir con la misma asignación de género y en su caso acción afirmativa, de las que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
  - b) En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y aquella se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas en los mismos supuesto de género o acción afirmativa de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
  - c) En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán ajustarse a lo siguiente:
    - c.i) Si los partidos políticos participaran con candidaturas de géneros distintos que, en el Proceso Electoral Ordinario, deberán de cumplir con un registro paritario y la candidatura de número impar le corresponderá a una mujer.
  - d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado en coalición o candidatura común durante el Proceso Electoral



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- d. i) Las postulaciones que correspondían al género femenino realizadas por la coalición o candidatura común, se repetirán, respecto al género.
- d. ii) Respecto a las postulaciones de personas del género masculino realizadas por la coalición o candidatura común, podrá optarse por postular en su lugar a personas del género femenino.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

**Segundo:** En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, inclusión y no discriminación e igualdad ante la ley, dichas disposiciones prevalecerán sobre los presentes Lineamientos.

**Tercero:** Los presentes Lineamientos podrán ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlos con motivo de reformas a la Constitución local, a la normativa electoral, o acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos; esto, a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.

**Cuarto:** Los diversos anexos que obran agregados a los presentes Lineamientos forman parte integral del mismo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

**ANEXO 1**

**Oportunidad de Paridad de Género en Presidencias Municipales del Estado de Tabasco 2026-2027**

Municipios	INEGI 2020	Lista Nominal 2024	Presupuesto Municipal (2026)	Presupuesto Percápita	Proporción Votación Estatal	Histórico Mujeres Presidentas Municipales	Índice Presupuesto Percápita	Índice Voto Estatal	Índice Presidentas Municipales	Índice Global
Balancán	58,524	43,676.00	511,436,355	8,738.92	2.4	2	7.3	0.8	5	7.5
Cárdenas	243,229	182,046.00	1,491,622,549	6,132.59	10.0	1	5.1	3.4	8	8.4
Centla	107,731	79,939.00	799,697,040	7,423.09	4.4	4	6.2	1.5	1	6.0
Centro	683,607	529,256.00	3,867,083,466	5,656.88	29.2	3	4.7	10.0	3	8.8
Comalcalco	214,877	163,600.00	1,135,000,000	5,282.09	9.0	1	4.4	3.1	8	8.1
Cunduacán	137,257	99,871.00	787,196,479	5,735.20	5.5	2	4.8	1.9	5	7.0
Emiliano Zapata	32,181	24,622.00	369,452,770	11,480.46	1.4	2	9.5	0.5	4	7.8
Huimanguillo	190,885	137,163.00	1,083,560,903	5,676.51	7.6	1	4.7	2.6	8	8.0
Jalapa	39,075	29,027.00	353,245,105	9,040.18	1.6	2	7.5	0.5	4	7.1
Jalpa de Méndez	91,199	69,375.00	551,993,113	6,052.62	3.8	1	5.0	1.3	8	7.7
Jonuta	30,798	24,516.00	370,537,607	12,031.22	1.4	2	10.0	0.5	5	8.3
Macuspana	159,715	121,605.00	1,097,622,959	6,872.38	6.7	0	5.7	2.3	10	9.1
Nacajuca	115,508	107,534.00	707,300,888	6,123.39	5.9	2	5.1	2.0	5	7.1
Paraiso	97,306	74,838.00	738,841,885	7,592.97	4.1	1	6.3	1.4	8	8.2
Tacotalpa	51,333	35,489.00	431,118,744	8,398.47	2.0	2	7.0	0.7	4	7.0
Teapa	61,042	42,417.00	444,923,482	7,288.81	2.3	4	6.1	0.8	1	5.7
Tenosique	68,536	46,653.00	566,555,513	8,266.54	2.6	1	6.9	0.9	8	8.2





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



Anexo 2

Bloque de calificación de oportunidad paritaria

Segmento A		Segmento B	
Macuspana	10	Emiliano Zapata	8
Cárdenas	9	Balancán	8
Centro	9	Nacajuca	8
Comalcalco	9	Cunduacán	7
Huimanguillo	9	Jalapa	7
Paraíso	8	Tacotalpa	7
Tenosique	8	Centla	6
Jonuta	8	Teapa	6
Jalpa de Méndez	8		

*Handwritten mark resembling a stylized '9' or '0'.*

*Handwritten mark resembling a stylized '1' or '7'.*

Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO ACCION NACIONAL

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	CÁRDENAS		94,706	0.00%	M		0	6		0	3
	2	HUIMANGUILLO		73,562	0.00%	M						
	3	JALPA DE MÉNDEZ		43,708	0.00%	M	6			3		
	4	PARAISO		46,160	0.00%	M		0%	100%			100%
	5	TEAPA		22,274	0.00%	M						
Medio	6	JONUTA	32	18,990	0.17%	M		2	4		1	2
	7	EMILIANO ZAPATA	51	17,048	0.30%	M						
	8	COMALCALCO	382	103,828	0.37%	M	6	33%	67%		33%	67%
	9	CUNDUACÁN	241	57,885	0.42%	H						
	10	CENTLA	217	47,516	0.46%	M						
Alto	11	TACOTALPA	102	21,357	0.48%	M						
	12	JALAPA	126	19,050	0.66%	H						
	13	BALANCÁN	291	24,629	1.18%	M		2	3		2	1
	14	NACAJUCA	1,107	59,611	1.86%	M	5	40%	60%		67%	33%
	15	CENITO	9,323	287,479	3.24%	M						
16	TENOSIQUE	1,878	26,995	6.96%	H							
17	MACUSPANA	4,917	56,625	8.68%	H							



Handwritten signature and initials.

Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO REVOLUCION INSTITUCIONAL

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	BALANCÁN		24,629	0.00%	M		3			1	2
	2	HUIMANGUILLO		73,562	0.00%	M						
	3	EMILIANO ZAPATA	32	17,048	0.19%	H	3			3	1	
Medio	4	JONUTA	44	18,990	0.23%	H	6	50%	50%	3	33%	67%
	5	PARAÍSO	266	46,160	0.58%	H						
	6	JALPA DE MÉNDEZ	291	43,708	0.67%	M						
Alto	7	CUNDUACÁN	487	57,885	0.84%	M	6	17%	83%	3	0%	100%
	8	CENTLA	423	47,516	0.89%	M						
	9	COMALCALCO	967	103,828	0.93%	M						
	10	JALAPA	189	19,050	0.99%	M	6					
	11	CÁRDENAS	1,345	94,706	1.42%	M						
Alto	12	TENOSIQUE	386	26,995	1.43%	H						
	13	TACOTALPA	336	21,357	1.57%	M						
	14	NACAJUCA	1,282	59,611	2.15%	H						
	15	TEAPA	487	22,274	2.19%	H	5	60%	40%	3	67%	33%
	16	CENTRO	12,516	287,479	4.35%	M						
	17	MACUSPANA	3,408	56,625	6.02%	H						



*[Handwritten signature]*

Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	JONIUTA	99	18,990	0.52%	M		0	6		0	3
	2	TENOSIQUE	242	26,995	0.90%	M						
	3	JALPA DE MÉNDEZ	522	43,708	1.19%	M	6			3		
	4	PARAÍSO	563	46,160	1.22%	M		0%	100%		0%	100%
Medio	5	HUIMANGUILLO	1,439	73,562	1.96%	M						
	6	EMILIANO ZAPATA	334	17,048	1.96%	M						
	7	COMALCALCO	2,050	103,828	1.97%	H	6	3	3		1	2
	8	NACAJUCA	1,193	59,611	2.00%	M						
	9	TEAPA	491	22,274	2.20%	M						
	10	CÁRDENAS	3,477	94,706	3.67%	H						
	11	BALANCÁN	1,356	24,629	5.51%	M		50%	50%		33%	67%
Año	12	CUNDUACÁN	3,188	57,885	5.51%	H						
	13	TACOTALPA	1,820	21,357	8.52%	H						
	14	MACUSPANA	5,914	56,625	10.44%	M	5	4	1		3	0
	15	CENTRO	49,693	287,479	17.29%	H						
16	CENTLA	11,836	47,516	24.91%	H		80%	20%		100%	0%	
17	JALAPA	5,527	19,050	29.01%	H							



Handwritten signature and initials.

Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO DEL TRABAJO

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	CUNDUACÁN		57,885	0.00%	H		2	4		2	1
	2	JONUTA	86	18,990	0.45%	H						
	3	COMALCALCO	1,083	103,828	1.04%	M	6			3		
	4	PARAISO	626	46,160	1.36%	M		33%	67%		67%	33%
Medio	5	HUIMANGUILLO	1,020	73,562	1.39%	M		2	4		1	2
	6	JALPA DE MÉNDEZ	706	43,708	1.62%	M						
	7	CÁRDENAS	1,578	94,706	1.67%	M						
	8	EMILIANO ZAPATA	372	17,048	2.18%	H		2	4		1	2
	9	MACUSPANA	1,842	56,625	3.25%	M						
	10	CENTLA	1,936	47,516	4.07%	M	6	33%	67%		33%	67%
	11	TACOTALPA	874	21,357	4.09%	M						
Alto	12	BALANCÁN	1,692	24,629	6.87%	H		4	1		2	1
	13	CENTRO	34,606	287,479	12.04%	H	5	80%	20%		67%	33%
	14	TEAPA	5,388	22,274	24.19%	H						
	15	JALAPA	6,754	19,050	35.45%	H						
	16	TENOSIQUE	12,274	26,995	45.47%	M						
	17	NACAJUCA	31,899	59,611	53.51%	H						



Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	COMALCALCO		103,828	0.00%	M		1			1	2
	2	JALPA DE MÉNDEZ		43,708	0.00%	M						
	3	JONUTA	136	18,990	0.72%	H	6	17%		3	33%	67%
	4	CUNDIACÁN	953	57,885	1.65%	M						
	5	CÁRDENAS	2,063	94,706	2.18%	M						
	6	TENOSIQUE	763	26,995	2.83%	M						
Medio	7	NACAJUCA	1,816	59,611	3.05%	M		2			0	1
	8	JALAPA	588	19,050	3.09%	M						
	9	MACUSPANA	2,069	56,625	3.65%	M	6	33%		3	0%	33%
	10	CENTLA	3,051	47,516	6.42%	M						
	11	CENTRO	19,337	287,479	6.73%	H						
	12	BALANCÁN	1,964	24,629	7.97%	H						
Alto	13	HUIMANGUILLO	10,147	73,562	13.79%	M						
	14	TEAPA	4,674	22,274	20.98%	M						
	15	TACOTALPA	9,260	21,357	43.36%	H	5	60%		3	100%	0%
	16	PARAISO	20,418	46,160	44.23%	H						
	17	EMILIANO ZAPATA	9,035	17,048	53.00%	H						



Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
MOVIMIENTO CIUDADANO

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	COMALCALCO		103,828	0.00%	M		1			1	2
	2	JALPA DE MÉNDEZ		43,708	0.00%	M						
	3	JONUTA	136	18,990	0.72%	H				3		
	4	CUNDUACÁN	953	57,885	1.65%	M					33%	67%
	5	CÁRDENAS	2,063	94,706	2.18%	M	6	17%	83%			
Medio	6	TENOSIQUE	763	26,995	2.83%	M						
	7	NACAJUCA	1,816	59,611	3.05%	M						
	8	JALAPA	588	19,050	3.09%	M		2	4		0	3
	9	MACUSPANA	2,069	56,625	3.65%	M						
	10	CENTLA	3,051	47,516	6.42%	M	6	33%	67%		0%	100%
Alto	11	CENTRO	19,337	287,479	6.73%	H						
	12	BALANCÁN	1,964	24,629	7.97%	H						
	13	HUIMANGUILLO	10,147	73,562	13.79%	M						
	14	TEAPA	4,674	22,274	20.98%	M					3	0
	15	TACOTALPA	9,260	21,357	43.36%	H	5	3	2		3	
16	PARAISO	20,418	46,160	44.23%	H							
17	EMILIANO ZAPATA	9,035	17,048	53.00%	H							



*[Handwritten signature]*

Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO MORENA

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	
Bajo	1	JALAPA	5,734	19,050	30.10%	M		1	5		1	2	
	2	NACAJUCA	21,090	59,611	35.38%	M							
	3	CENTLA	18,357	47,516	38.63%	H	6						
	4	TACOTALPA	8,575	21,357	40.15%	M					3		
	5	EMILIANO ZAPATA	7,135	17,048	41.85%	M		17%	83%			33%	67%
	6	TENOSIQUE	11,322	26,995	41.94%	M							
Medio	7	PARAISO	19,818	46,160	42.93%	H		4	2		2	1	
	8	CUNDUACÁN	26,531	57,885	45.83%	M							
	9	JALPA DE MÉNDEZ	21,129	43,708	48.34%	H	6						
	10	TEAPA	10,991	22,274	49.34%	H					3		
	11	COMALCALCO	54,387	103,828	52.38%	H		67%	33%			67%	33%
	12	CENTRO	154,337	287,479	53.69%	M							
Alto	13	BALANCÁN	13,372	24,629	54.29%	M		2	3		2	1	
	14	JONUTA	10,723	18,990	56.47%	M	5						
	15	CÁRDENAS	58,975	94,706	62.27%	H							
	16	MACUSPANA	36,435	56,625	64.34%	H		40%	60%		67%	33%	
	17	HUIMANGUILLO	51,308	73,562	69.75%	M							



Anexo 3 Bloques de porcentaje de votación (Ayuntamientos)  
PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA

Bloque	No.	Municipio	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	TENOSIQUE	130	26,995	0.48%	M		3	3		2	1
	2	EMILIANO ZAPATA	89	17,048	0.52%	H						
	3	JALAPA	132	19,050	0.69%	H	6	50%	50%	3	67%	33%
Medio	4	TEAPA	243	22,274	1.09%	M						
	5	CUNDUACÁN	939	57,885	1.62%	H						
	6	TACOTALPA	390	21,357	1.83%	M						
Alto	7	NACAJUCA	1,224	59,611	2.05%	M						
	8	CENTRO	7,667	287,479	2.67%	H						
	9	MACUSPANA	2,040	56,625	3.60%	M	6	33%	67%	3	33%	67%
Alto	10	PARAISO	4,469	46,160	9.68%	M						
	11	CENTLA	5,859	47,516	12.33%	H						
	12	HUIMANGUILLO	9,648	73,562	13.12%	M						
Alto	13	BALANCÁN	5,954	24,629	24.17%	M						
	14	CÁRDENAS	23,151	94,706	24.45%	H						
	15	JONUTA	7,870	18,990	41.44%	M	5	60%	40%	3	67%	33%
	16	COMALCALCO	44,959	103,828	43.30%	H						
	17	JALPA DE MÉNDEZ	21,040	43,708	48.18%	H						



Handwritten signature or mark.

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO ACCION NACIONAL

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 03 CÁRDENAS	159	39,453	0.40%	M		2			1	3
	2	DTO. 12 COMALCALCO	286	52,215	0.55%	M			5			
	3	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	394	57,419	0.69%	H					4	
	4	DTO. 19 PARAISO	391	55,163	0.71%	M	7					
	5	DTO. 13 CUNDUACÁN	361	49,860	0.72%	M		29%	71%			75%
	6	DTO. 15 HUIMANGUILLO	358	41,883	0.85%	H						
	7	DTO. 04 CENTLA	425	46,747	0.91%	M						
Medio	8	DTO. 01 CÁRDENAS	521	49,282	1.06%	M		3	4		2	2
	9	DTO. 02 CÁRDENAS	413	38,484	1.07%	M						
	10	DTO. 11 COMALCALCO	617	50,117	1.25%	H						
	11	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	902	59,176	1.52%	H	7				4	
	12	DTO. 20 TEAPA	741	44,347	1.67%	H						
	13	DTO. 16 MACUSPANA	1,335	52,056	2.56%	M		43%	57%			50%
	14	DTO. 18 NACAJUCA	1,235	47,816	2.58%	M						
Alto	15	DTO. 05 CENTRO	1,288	45,095	2.86%	M		2	5		1	3
	16	DTO. 10 CENTRO	1,319	39,276	3.36%	M						
	17	DTO. 21 TENOSIQUE	1,942	53,153	3.65%	M						
	18	DTO. 06 CENTRO	1,724	46,136	3.74%	H	7				4	
	19	DTO. 09 CENTRO	3,104	56,534	5.49%	H		29%	71%			75%
	20	DTO. 08 CENTRO	2,787	48,701	5.72%	M						
	21	DTO. 07 CENTRO	3,030	48,975	6.19%	M						



Handwritten signature or mark.

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Dipulaciones)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	667	59,176	1.13%	M		3		1		3
	2	DTO. 19 PARAÍSO	684	55,163	1.24%	M						
	3	DTO. 11 COMALCALCO	712	50,117	1.42%	M	7		3			
	4	DTO. 13 CUNDUACÁN	749	49,860	1.50%	H					4	
	5	DTO. 15 HUIMANGUILLO	633	41,883	1.51%	H		43%				75%
	6	DTO. 06 CENTRO	804	46,136	1.74%	H						
Medio	7	DTO. 01 CÁRDENAS	873	49,282	1.77%	H						
	8	DTO. 12 COMALCALCO	928	52,215	1.78%	H						
	9	DTO. 04 CENTLA	928	46,747	1.99%	M		1		1		3
	10	DTO. 02 CÁRDENAS	928	38,484	2.41%	M	7					
	11	DTO. 03 CÁRDENAS	953	39,453	2.42%	M						
	12	DTO. 21 TENOSIQUE	1,423	53,153	2.68%	M		14%				25%
Alto	13	DTO. 20 TEAPA	1,334	44,347	3.01%	M						
	14	DTO. 16 MACUSPANA	1,670	52,056	3.21%	M						
	15	DTO. 18 NACAJUCA	1,558	47,816	3.26%	M						
	16	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	1,966	57,419	3.42%	H						
	17	DTO. 10 CENTRO	1,906	39,276	4.85%	M		4			2	
	18	DTO. 05 CENTRO	2,308	45,095	5.12%	H	7					
19	DTO. 08 CENTRO	3,574	48,701	7.34%	H		57%				50%	
20	DTO. 07 CENTRO	3,631	48,975	7.41%	M							
21	DTO. 09 CENTRO	5,834	56,534	10.32%	H							



6

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	667	59,176	1.13%	M						
	2	DTO. 19 PARAISO	684	55,163	1.24%	M		4		1		3
	3	DTO. 11 COMALCALCO	712	50,117	1.42%	M					4	
	4	DTO. 13 CUNDUACÁN	749	49,860	1.50%	H	7					
	5	DTO. 15 HUIMANGUILLO	633	41,883	1.51%	H						
Medio	6	DTO. 06 CENTRO	804	46,136	1.74%	H		57%		25%		75%
	7	DTO. 01 CÁRDENAS	873	49,282	1.77%	H						
	8	DTO. 12 COMALCALCO	928	52,215	1.78%	H						
	9	DTO. 04 CENTLA	928	46,747	1.99%	M		1		1		3
	10	DTO. 02 CÁRDENAS	928	38,484	2.41%	M						
Año	11	DTO. 03 CÁRDENAS	953	39,453	2.42%	M	7					
	12	DTO. 21 TENOSIQUE	1,423	53,153	2.68%	M		14%		25%		75%
	13	DTO. 20 TEAPA	1,334	44,347	3.01%	M						
	14	DTO. 16 MACUSPANA	1,670	52,056	3.21%	M						
	15	DTO. 18 NACAJUCA	1,558	47,816	3.26%	M						
Año	16	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	1,966	57,419	3.42%	H		4		2		2
	17	DTO. 10 CENTRO	1,906	39,276	4.85%	M						
	18	DTO. 05 CENTRO	2,308	45,095	5.12%	H	7					
	19	DTO. 08 CENTRO	3,574	48,701	7.34%	H		57%		50%		50%
	20	DTO. 07 CENTRO	3,631	48,975	7.41%	M						
	21	DTO. 09 CENTRO	5,834	56,534	10.32%	H						



*[Handwritten signature]*

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 12 COMALCALCO	1,129	52,215	2.16%	M	7	3	4	4	0	4
	2	DTO. 19 PARAISO	1,215	55,163	2.20%	M						
	3	DTO. 15 HUIMANGUILLO	1,337	41,883	3.19%	M						
	4	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	1,839	57,419	3.20%	M						
Medio	5	DTO. 01 CÁRDENAS	1,872	49,282	3.80%	H	7	43%	57%	4	0%	100%
	6	DTO. 11 COMALCALCO	2,061	50,117	4.11%	H						
	7	DTO. 20 TEAPA	2,472	44,347	5.57%	H						
	8	DTO. 03 CÁRDENAS	2,318	39,453	5.88%	M						
	9	DTO. 18 NACAJUCA	2,906	47,816	6.08%	H						
	10	DTO. 02 CÁRDENAS	2,375	38,484	6.17%	H						
	11	DTO. 21 TENOSIQUE	3,435	53,153	6.46%	M						
Alto	12	DTO. 07 CENTRO	3,262	48,975	6.66%	M	7	29%	71%	4	50%	50%
	13	DTO. 08 CENTRO	3,851	48,701	7.91%	M						
	14	DTO. 09 CENTRO	4,803	56,534	8.50%	M						
	15	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	5,213	59,176	8.81%	H						
	16	DTO. 05 CENTRO	4,074	45,095	9.03%	H						
Alto	17	DTO. 10 CENTRO	4,268	39,276	10.87%	M	7	5	2	4	3	1
	18	DTO. 06 CENTRO	5,423	46,136	11.75%	H						
	19	DTO. 13 CUNDUACÁN	6,604	49,860	13.25%	H						
	20	DTO. 16 MACUSPANA	7,053	52,056	13.55%	M						
	21	DTO. 04 CENTLA	10,592	46,747	22.66%	H		71%	29%		75%	25%



6

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO DEL TRABAJO

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 13 CUINDUACÁN	771	49,860	1.55%	M		3			2	
	2	DTO. 12 COMALCALCO	861	52,215	1.65%	H					2	
	3	DTO. 15 HUIMANGUILLO	809	41,883	1.93%	M				4		
	4	DTO. 19 PARAÍSO	1,081	55,163	1.96%	H	7					
Medio	5	DTO. 01 CÁRDENAS	1,033	49,282	2.10%	M						
	6	DTO. 03 CÁRDENAS	895	39,453	2.27%	M		43%	57%		50%	50%
	7	DTO. 11 COMALCALCO	1,218	50,117	2.43%	H						
	8	DTO. 02 CÁRDENAS	972	38,484	2.53%	M						
	9	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	1,496	59,176	2.53%	M		1	6		0	4
	10	DTO. 05 CENTRO	1,682	45,095	3.73%	M						
	11	DTO. 09 CENTRO	2,517	56,534	4.45%	M	7					
	12	DTO. 08 CENTRO	2,539	48,701	5.21%	M						
Alto	13	DTO. 07 CENTRO	2,586	48,975	5.28%	M		14%	86%		0%	100%
	14	DTO. 10 CENTRO	2,559	39,276	6.52%	H						
	15	DTO. 04 CENTLA	3,199	46,747	6.84%	H						
	16	DTO. 06 CENTLA	3,679	46,136	7.97%	M					3	1
	17	DTO. 16 MACUSPANA	5,021	52,056	9.65%	H						
	18	DTO. 21 TENOSIQUE	8,965	53,153	16.87%	H	7					
19	DTO. 20 TEAPA	7,717	44,347	17.40%	H							
20	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	12,401	57,419	21.60%	H		86%	14%			75%	25%
21	DTO. 18 NACAJUCA	15,162	47,816	31.71%	H							



*[Handwritten signature]*

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa
Bajo	1	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	474	57,419	0.83%	H						
	2	DTO. 11 COMALCALCO	468	50,117	0.93%	H		3	4		3	1
	3	DTO. 12 COMALCALCO	803	52,215	1.54%	H						
	4	DTO. 10 CENTRO	683	39,276	1.74%	M	7			4		
Medio	5	DTO. 03 CÁRDENAS	1,406	39,453	3.56%	M						
	6	DTO. 18 NACAJUCA	1,931	47,816	4.04%	M		43%	57%		75%	25%
	7	DTO. 02 CÁRDENAS	1,585	38,484	4.12%	M						
	8	DTO. 13 CUNDUACÁN	2,193	49,860	4.40%	M		2	5		0	4
	9	DTO. 06 CENTRO	2,345	46,136	5.08%	M						
	10	DTO. 01 CÁRDENAS	2,664	49,282	5.41%	M						
	11	DTO. 08 CENTRO	3,365	48,701	6.91%	M	7				4	
	12	DTO. 09 CENTRO	4,279	56,534	7.57%	H		29%	71%		0%	100%
Alto	13	DTO. 05 CENTRO	3,414	45,095	7.57%	H						
	14	DTO. 07 CENTRO	4,099	48,975	8.37%	M						
	15	DTO. 04 CENTLA	4,075	46,747	8.72%	H						
	16	DTO. 21 TENOSIQUE	4,637	53,153	8.72%	H						
	17	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	7,344	59,176	12.41%	M	7				3	1
	18	DTO. 16 MACÚSPANA	7,518	52,056	14.44%	H		6	1			
	19	DTO. 20 TEAPA	7,240	44,347	16.33%	H		86%	14%		75%	25%
	20	DTO. 15 HUIMANGUILLO	6,995	41,883	16.70%	H						
	21	DTO. 19 PARAÍSO	14,048	55,163	25.47%	H						



Handwritten signature and initials.

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación (Diputaciones)  
PARTIDO MORENA

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa			
Bajo	1	DTO. 17 JALPA DE MÉNDEZ	26,629	57,419	46.38%	M	7	1	6	4	0	4			
	2	DTO. 13 CUNDUACÁN	24,700	49,860	49.54%	M		4				0			
	3	DTO. 18 NACAJUCA	23,961	47,816	50.11%	M							0%		
	4	DTO. 04 CENTLA	24,632	46,747	52.69%	M	86%	14%	86%	100%					
	5	DTO. 16 MACUSPANA	27,860	52,056	53.52%	M									
	6	DTO. 20 TEAPA	23,811	44,347	53.69%	M									
Medio	7	DTO. 19 PARAÍSO	31,237	55,163	56.63%	H	7	3	4	4	2	2			
	8	DTO. 21 TENOSIQUE	30,555	53,153	57.48%	H					43%		50%		
	9	DTO. 09 CENTRO	33,708	56,534	59.62%	H									
	10	DTO. 12 COMALCALCO	31,539	52,215	60.40%	M	7	43%	57%	4	50%	50%			
	11	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	36,289	59,176	61.32%	M									
	12	DTO. 11 COMALCALCO	31,562	50,117	62.98%	H									
Alto	13	DTO. 07 CENTRO	31,097	48,975	63.50%	M	7	3	4	4	1	3			
	14	DTO. 03 CÁRDENAS	25,428	39,453	64.45%	M					43%		25%		
	15	DTO. 15 HUIMANGUILLO	27,036	41,883	64.55%	M									
	16	DTO. 08 CENTRO	31,522	48,701	64.73%	M	57%	43%	57%	4	25%	75%			
	17	DTO. 06 CENTRO	30,694	46,136	66.53%	H									
	18	DTO. 05 CENTRO	31,446	45,095	69.73%	M									
19	DTO. 10 CENTRO	27,607	39,276	70.29%	H	75.20%	43%	57%	4	25%	75%				
20	DTO. 02 CÁRDENAS	27,158	38,484	70.57%	H										
21	DTO. 01 CÁRDENAS	37,061	49,282	75.20%	M										



*[Handwritten signature]*

Anexo 4 Bloques de porcentaje de votación de votación (Diputaciones)  
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Bloque	No.	Distrito	Votos	Votos válidos	% VEE	Género postulado	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	Total por bloque	Total de hombres y % que representa	Total de mujeres y % que representa	
Bajo	1	DTO. 05 CENTRO	883	45,095	1.96%	M		1	6		0	4	
	2	DTO. 08 CENTRO	1,063	48,701	2.18%	M							
	3	DTO. 18 NACAJUCA	1,063	47,816	2.22%	M							
	4	DTO. 20 TEAPA	1,032	44,347	2.33%	M	7			4			
Medio	5	DTO. 10 CENTRO	934	39,276	2.38%	H		14%	86%		0%	100%	
	6	DTO. 07 CENTRO	1,270	48,975	2.59%	M							
	7	DTO. 16 MACUSPANA	1,599	52,056	3.07%	M							
	8	DTO. 06 CENTRO	1,467	46,136	3.18%	M							
Año	9	DTO. 13 CUNDUACÁN	1,700	49,860	3.41%	H		3	4		3	1	
	10	DTO. 09 CENTRO	2,289	56,534	4.05%	H							
	11	DTO. 21 TENOSIQUE	2,196	53,153	4.13%	H	7			4			
	12	DTO. 04 CENTLA	2,896	46,747	6.20%	M		43%	57%			75%	25%
Año	13	DTO. 01 CÁRDENAS	5,258	49,282	10.67%	M							
	14	DTO. 15 HUIMANGUILLO	4,715	41,883	11.26%	M							
	15	DTO. 19 PARAISO	6,507	55,163	11.80%	H							
	16	DTO. 14 EMILIANO ZAPATA	7,265	59,176	12.28%	H							
	17	DTO. 02 CÁRDENAS	5,053	38,484	13.13%	M							
	18	DTO. 03 CÁRDENAS	8,294	39,453	21.02%	H	7			4		3	1
	19	DTO. 17 JAIPA DE MÉNDEZ	13,716	57,419	23.89%	M							
	20	DTO. 11 COMALCALCO	13,479	50,117	26.90%	H		57%	43%			75%	25%
	21	DTO. 12 COMALCALCO	16,669	52,215	31.92%	M							



Handwritten signature and initials in black ink.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (61) SESENTA Y UN FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: DE (19) ONCE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO CE/2026/026 QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026 – 2027; (24) FOJAS UTILES QUE PERTENECEN LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027; (01) UNA FOJA ÚTIL QUE CORRESPONDEN AL ANEXO 1 OPORTUNIDAD DE PARIDAD DE GÉNERO EN PRESIDENCIA MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO; (01) UNA FOJA ÚTIL QUE PERTENECE AL ANEXO 2 BLOQUE DE CALIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD PARITARIA; (08) OCHO FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ANEXO 3 BLOQUE DE PORCENTAJE DE VOTACION AYUNTAMIENTOS; (08) OCHO FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ANEXO 4 BLOQUE DE PORCENTAJE DE VOTACION DIPUTACIONES; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

----- DOY FE -----



*[Handwritten Signature]*  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

No.- 5231

# ACUERDO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN "UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C."**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

90

X



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



## 1 Antecedentes

### 1.1 Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado "C", base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

### 1.2 Integración del órgano superior de dirección

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

### 1.3 Aprobación de los Lineamientos

El 11 de diciembre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/105, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos con el propósito de regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como un partido político local ante el Instituto

### 1.4 Presentación de la solicitud de la organización

El 15 de abril de 2026 la organización "Unión Democrática por Tabasco A.C.", por medio de su representante legal presentó un escrito ante el Instituto en el que planteó consulta con diversas interrogantes que en síntesis se encuentran relacionadas con los criterios aplicables para la maximización de los derechos humanos frente a formalismos en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales; la procedencia de otorgar plazos para subsanar inconsistencias en los documentos básicos; las atribuciones de este Instituto para establecer conductas infractoras y sanciones en materia de fiscalización; y el fundamento legal para la elaboración de actas circunstanciadas o constancias de recepción con motivo de la presentación de documentos ante este órgano electoral.

## 2 Considerando

### 2.1 Competencia del Consejo Estatal

De conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I y XII de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por lo tanto, la atención y respuesta a las consultas formuladas por la ciudadanía, así como por las organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución de partidos políticos, se inscribe dentro de dicha atribución, en tanto constituye un mecanismo para garantizar el acceso a la información, la certeza jurídica y el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Electoral, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## 2.2 Naturaleza de la consulta

En el escrito presentado, la organización "Unión Democrática por Tabasco A.C." formula diversos planteamientos relacionados con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, así como con las atribuciones de este Instituto en materia de fiscalización, régimen sancionador y actuaciones administrativas vinculadas con la recepción de documentación.

De manera específica, la consulta versa sobre:

1. *¿Cuáles son los criterios para que ese órgano electoral maximice los derechos humanos por encima de formalismos? De manera específica, ¿Para la constitución de un partido político local, debe prevalecer el derecho de asociación y afiliación en materia política por encima de cualquier omisión o error en la creación de documentos básicos, si estos son susceptibles de subsanarse, máxime que la Constitución Federal no establece restricción alguna?*

2. *¿En caso de que los documentos básicos presentados por una organización en proceso de constituir un partido político local no cumplan con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos Políticos, será motivo suficiente para la negativa del registro, o se otorgará un plazo al partido político para que realice las modificaciones que resulten necesarias del mismo modo que se otorga a los partidos políticos nacionales, en términos de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de La Ley General de Partidos Políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral?*

3. *Considerando los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria ¿este órgano electoral cuenta con*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



*atribuciones para establecer conductas infractoras y sanciones relacionadas con la fiscalización de las organizaciones en proceso de constitución de partidos políticos?*

4. Finalmente, ¿cuál es el fundamento legal para levantar actas circunstanciadas o de "solicitud de recepción" con motivo de la presentación de documentos ante la unidad de correspondencia o cualquier otro órgano de este Instituto? Al respecto, agradeceré que las consultas formuladas se sometan a la brevedad a la deliberación del Consejo Estatal por ser éste el órgano competente para responder. Asimismo, en caso de que no exista la delegación de la facultad de fiscalización mencionada, agradeceré que tal circunstancia se haga del conocimiento de mi representada.

Al respecto, se advierte que los planteamientos formulados no se refieren a un acto concreto en curso ni a una determinación específica dentro de un procedimiento administrativo, sino que constituyen cuestionamientos de carácter general vinculados con la interpretación y aplicación del marco normativo electoral.

En relación con ello, la atención de la consulta debe realizarse en términos abstractos e impersonales, sin que ello implique un pronunciamiento sobre casos concretos ni la generación de derechos adquiridos, evitando emitir determinaciones que impliquen un prejuzgamiento respecto de situaciones particulares, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

### **2.3 Sobre la maximización de derechos humanos frente a formalismos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que comprende la posibilidad de constituir partidos políticos, se encuentra reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, estableciendo que:

*"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."*

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Dichas disposiciones deben interpretarse conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos. En congruencia con lo anterior, las autoridades electorales están obligadas a maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales, evitando interpretaciones restrictivas o formalismos innecesarios que obstaculicen su ejercicio. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", que las normas deben interpretarse favoreciendo el ejercicio efectivo de dichos derechos.

No obstante, el ejercicio del derecho de asociación para la constitución de partidos políticos no es absoluto, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Partidos. En términos de los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 del ordenamiento antes citado, las organizaciones de ciudadanos deben acreditar, entre otros aspectos: la presentación de documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); la celebración de asambleas válidamente certificadas; la integración de listas de afiliados con determinados requisitos; así como el cumplimiento de un número mínimo de militantes; como se advierte de lo señalado en dichas disposiciones:

**"Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) [Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.]

**Artículo 11.**

1. [La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.]

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) [La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:]

l. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. [Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;]

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

**Artículo 15.**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañando con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) [Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y]
- c) [Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

**Artículo 17.**

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. [El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



- e) *Dirigencia;*
- f) *Domicilio legal, y*
- g) *Padrón de afiliados.*

**Artículo 18.**

1. *Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.*
2. *En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.*

**Artículo 19.**

1. *El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.*
2. *Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.*
3. *La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.*

En particular, el artículo 17 de la Ley de Partidos establece que el Organismo Electoral debe examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, lo que implica una obligación de control de legalidad y no una facultad discrecional para prescindir de los requisitos establecidos en la ley.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



En ese contexto, si bien la autoridad electoral debe evitar el formalismo excesivo, también se encuentra jurídicamente obligada a ajustar su actuación a los principios rectores de la función electoral. En efecto, el artículo 116, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que el Instituto debe “velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades”, los cuales no constituyen meros criterios orientadores, sino parámetros obligatorios que rigen su actuación.

En cuanto al principio de certeza, éste exige que las actuaciones de la autoridad electoral sean claras, verificables y predecibles, lo que implica que la revisión de los documentos básicos debe garantizar que éstos contengan reglas precisas sobre la organización y funcionamiento del partido, evitando ambigüedades.

Por lo que respecta al principio de legalidad, la autoridad se encuentra obligada a ajustar su actuación estrictamente a lo previsto en la ley, de modo que no puede considerar como meramente formales aquellos requisitos que el legislador ha establecido como obligatorios, ni puede dispensar su cumplimiento, además implica que no puede flexibilizar discrecionalmente el cumplimiento de requisitos bajo el argumento de evitar formalismos.

En relación con el principio de independencia, éste implica que la autoridad electoral debe realizar su análisis libre de presiones externas, valorando de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos legales, sin favorecer ni perjudicar a las organizaciones solicitantes.

El principio de máxima publicidad exige que las actuaciones del Instituto sean transparentes y accesibles. Por su parte, el principio de imparcialidad obliga a la autoridad a resolver sin sesgos ni preferencias, aplicando los mismos criterios a toda la ciudadanía o en su caso a las organizaciones.

En cuanto al principio de objetividad, éste exige que las decisiones se basen en hechos verificables y en el análisis técnico del contenido de los documentos básicos, lo que refuerza la necesidad de distinguir entre omisiones formales y deficiencias sustantivas.

Finalmente, el principio de paridad de género impone la obligación de verificar que los documentos básicos incorporen mecanismos efectivos para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual constituye un elemento esencial y no meramente formal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



En este contexto, los requisitos previstos en la normativa respecto de los documentos básicos no constituyen meros formalismos, sino elementos sustantivos orientados a garantizar la organización, funcionamiento democrático y apego constitucional de los partidos políticos. Por ello, su análisis debe atender a su contenido material y a su congruencia con los principios rectores de la función electoral.

Así, cuando las omisiones o inconsistencias en dichos documentos sean de naturaleza formal y susceptibles de corrección, la autoridad electoral deberá privilegiar el derecho de asociación mediante la emisión de prevenciones; sin embargo, cuando se trate de incumplimientos que afecten el contenido esencial exigido por la ley o vulneren los principios rectores señalados, la autoridad se encuentra obligada a aplicar la normativa correspondiente, sin que sea jurídicamente válido considerarlos como simples formalidades subsanables.

Con relación a lo anterior, los requisitos previstos en la normativa respecto de los documentos básicos no constituyen meros formalismos, sino elementos sustantivos orientados a garantizar la organización, funcionamiento democrático y apego constitucional de los partidos políticos. Por ello, su análisis debe atender a su contenido material y a su congruencia con los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, la maximización del derecho de asociación no permite desconocer los requisitos legales, sino que exige que su aplicación se realice de manera razonable, distinguiendo entre deficiencias formales subsanables y elementos sustanciales cuyo incumplimiento impide el otorgamiento del registro.

#### **2.4 Sobre el cumplimiento de los documentos básicos**

En relación con la interrogante planteada por la asociación consultante, resulta necesario señalar que la Ley de Partidos establece, en diversas disposiciones, los requisitos que deben cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, dispone que:

*“Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.”*

Asimismo, el artículo 36, numeral 1, establece que:

*“Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.”

Por su parte, el artículo 37 establece que:

“La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

[...]

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

[...].”

El artículo 38 dispone que:

“El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas;

c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;

[...]

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.”

Por su parte, el artículo 39 señala que:

“Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen

[...];

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

[...]

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos

[...];

[...]

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas

[...].”

90

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Asimismo, el artículo 40 prevé que:

*“Los partidos políticos deberán establecer los derechos de sus militantes entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*a) Participar*

*[...]*

*en la toma de decisiones;*

*b) Postularse en los procesos internos de selección de candidaturas*

*[...];*

*[...]*

*i) Impugnar ante el Tribunal [...] las resoluciones que afecten sus derechos político-electorales [...].”*

Por su parte, el artículo 41 establece que:

*“Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes [...] tales como:*

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*[...]*

*e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral*

*[...]”.*

En tanto que los artículos 43, 46, 47 y 48 regulan aspectos relativos a la estructura orgánica, funcionamiento interno, mecanismos de control y demás elementos que inciden en la vida democrática de los partidos políticos. De este marco normativo se desprende que los documentos básicos constituyen un elemento estructural indispensable, cuyo cumplimiento debe analizarse de manera integral en cada caso concreto, en tanto contienen los elementos mínimos que garantizan la organización y funcionamiento democrático de los partidos políticos.

Por otra parte, el derecho de asociación en materia político-electoral, que comprende la posibilidad de constituir partidos políticos, si bien se encuentra reconocido en la Constitución Federal, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, cuya verificación corresponde a la autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, el supuesto relativo al otorgamiento de un plazo para realizar adecuaciones, previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a una hipótesis normativa distinta, aplicable a los otrora partidos políticos nacionales que optan por su registro como partidos políticos locales, por lo que no resulta directamente



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



aplicable al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales y organizaciones de ciudadanos.

En ese sentido, se precisa que el análisis sobre el cumplimiento de los documentos básicos ya fue realizado en el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora con motivo de la solicitud de registro presentada por la agrupación que formula la consulta, en el cual, a partir de un estudio integral del expediente, se determinó que, en ese caso concreto, las deficiencias advertidas no resultaban, por sí mismas, determinantes para negar el registro, al permitir acreditar un cumplimiento mínimo susceptible de corrección.

No obstante, dicho criterio no debe entenderse como una regla general, sino que la valoración sobre el cumplimiento de los documentos básicos y sus posibles deficiencias debe realizarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza, alcance y efectos de las inconsistencias detectadas, a fin de determinar si éstas afectan o no los elementos esenciales que garantizan la organización y funcionamiento democrático del partido político en formación.

**2.5 Sobre la facultad reglamentaria en materia de fiscalización y régimen sancionador**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 32, 44, 104 y 125 de la Ley General, así como 7 y 11 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con lo determinado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG218/2019, la fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales corresponde al Instituto, al tratarse de una materia no reservada expresamente a la autoridad nacional electoral.

En ese sentido, este Instituto cuenta con atribuciones para regular, mediante acuerdos de su Consejo Estatal, los procedimientos de fiscalización aplicables a dichas organizaciones, debiendo sujetarse en todo momento a lo previsto en la normativa constitucional y legal, así como a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y demás disposiciones emitidas por el INE.

Asimismo, en el ejercicio de dichas atribuciones, este órgano electoral podrá establecer las disposiciones necesarias para la instrumentación del régimen de fiscalización y la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las referidas organizaciones, incluyendo la regulación de los procedimientos de control, seguimiento y revisión de sus ingresos y egresos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



Ahora bien, en atención a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que rigen la función administrativa, las conductas infractoras y las sanciones deben encontrarse previstas en la legislación aplicable, sin que las autoridades administrativas puedan crearlas de manera autónoma mediante disposiciones reglamentarias o acuerdos.

Bajo esa lógica, si bien este Instituto no cuenta con facultades para establecer nuevas conductas infractoras ni sanciones no previstas en la ley, sí tiene atribuciones para desarrollar y hacer operativas las disposiciones legales en materia de fiscalización, lo cual incluye la emisión de reglas, procedimientos y criterios que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y, en su caso, aplicar las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, la regulación administrativa que emita este Instituto forma parte del sistema normativo en materia de fiscalización, en tanto permite instrumentar y dar eficacia a las disposiciones legales, incluyendo aquellas relativas al régimen de infracciones y sanciones, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la ley.

En consecuencia, el Instituto cuenta con atribuciones para emitir acuerdos que regulen la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución de partidos políticos locales, en el ámbito de su competencia y conforme al marco normativo vigente; sujetándose estrictamente a lo previsto en la legislación aplicable.

## **2.6 Sobre actas circunstanciadas o constancias de recepción**

En relación con la interrogante relativa al fundamento legal para levantar actas circunstanciadas o de "solicitud de recepción" con motivo de la presentación de documentos ante la unidad de correspondencia o cualquier otro órgano de este Instituto, es preciso señalar que dichas actuaciones encuentran sustento en las facultades implícitas de la autoridad administrativa para garantizar el cumplimiento de sus funciones bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que la función electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad, lo que implica que las actuaciones de la autoridad deben quedar debidamente documentadas y verificables.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 104 y 125 de la Ley General, los organismos públicos locales cuentan con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que conlleva la facultad de instrumentar los mecanismos administrativos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



Bajo esa lógica, la elaboración de actas circunstanciadas o constancias de recepción constituye una práctica administrativa válida que deriva de las facultades de gestión, control y documentación de la autoridad electoral, y tiene como finalidad dejar constancia fehaciente de la presentación de escritos y documentos, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos son recibidos. Dichos instrumentos permiten dotar de certeza jurídica tanto al ciudadano que acude a presentar documentación como a la propia autoridad electoral, e incluso a terceros, particularmente en aquellos casos en que no se cuenta con registros previos dentro del expediente respectivo, garantizando la debida trazabilidad, identificación del promovente y la integridad de las actuaciones administrativas.

Dichos instrumentos no constituyen por sí mismos actos de autoridad que generen derechos u obligaciones sustantivas, sino medios de registro que permiten dotar de certeza, trazabilidad y transparencia a las actuaciones administrativas, en concordancia con los principios generales del derecho administrativo.

En ese sentido, la emisión de actas circunstanciadas o constancias de recepción puede sustentarse también en las disposiciones internas, manuales de procedimientos o lineamientos que regulen el funcionamiento de las áreas administrativas del Instituto, sin que sea necesario que cada actuación de esta naturaleza se encuentre prevista de manera expresa en una disposición legal específica, en tanto se trate de mecanismos auxiliares para documentar el ejercicio de atribuciones legalmente conferidas.

En consecuencia, este Instituto cuenta con fundamento suficiente para levantar actas circunstanciadas o constancias de recepción en el ámbito de sus funciones la cual se encuentra implícita dentro del ejercicio de sus atribuciones, basado en los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la recepción y trámite de documentación.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones este Consejo Estatal emite los siguientes puntos de:

### 3 Acuerdo

**Primero.** De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se da respuesta a la consulta formulada por la organización "Unión Democrática por Tabasco A.C."

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique a la organización solicitante el contenido del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día siete de mayo del año dos mil veintiséis, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C.**  
ORGANIZACIÓN EN PROCESO DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL



C-0197

**Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez**  
**Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**  
**P r e s e n t e .**

ORIGINAL S/A

**Profr. Ovidio Lázaro Hernández** en mi carácter de representante legal de "Unión Democrática por Tabasco" A. C., organización en proceso de constituir un partido político local, personería que tengo reconocida por este órgano electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 8 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos respetuosamente solicito se me proporcione copia certificada del acuerdo o resolución por la que, el Instituto Nacional Electoral delega en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la facultad de fiscalización de las organizaciones que pretendan constituir partidos políticos locales.

Del mismo modo, vengo a formular la siguiente consulta, solicitando que la misma se someta a la deliberación del Consejo Estatal de ese órgano electoral de conformidad con lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los criterios para que ese órgano electoral maximice los derechos humanos por encima de formalismos? De manera específica, ¿Para la constitución de un partido político local, debe prevalecer el derecho de asociación y afiliación en materia política por encima de cualquier omisión o error en la creación de documentos básicos, si estos son susceptibles de subsanarse, máxime que la Constitución Federal no establece restricción alguna?
2. ¿En caso de que los documentos básicos presentados por una organización en proceso de constituir un partido político local no cumplan con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos Políticos, será motivo suficiente para la negativa del registro, o se otorgará un plazo al partido político para que realice las modificaciones que resulten necesarias del mismo modo que se otorga a los partidos políticos nacionales, en términos de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local,



20



**UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C.**  
ORGANIZACIÓN EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS



establecido en el artículo 95, párrafo 5 de La Ley General de Partidos Políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral?

3. Considerando los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria ¿este órgano electoral cuenta con atribuciones para establecer conductas infractoras y sanciones relacionadas con la fiscalización de las organizaciones en proceso de constitución de partidos políticos?
4. Finalmente, ¿cuál es el fundamento legal para levantar actas circunstanciadas o de "solicitud de recepción" con motivo de la presentación de documentos ante la unidad de correspondencia o cualquier otro órgano de este Instituto?

Al respecto, agradeceré que las consultas formuladas se sometan a la brevedad a la deliberación del Consejo Estatal por ser éste el órgano competente para responder. Asimismo, en caso de que no exista la delegación de la facultad de fiscalización mencionada, agradeceré que tal circunstancia se haga del conocimiento de mi representada, conforme al correo señalado ante esta autoridad para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba mi atenta consideración.

**Protesto lo necesario**  
**Villahermosa, Tabasco. 15 de abril de 2026**

**Profr. Oviario Lázaro Hernández**  
representante legal de "Unión Democrática por Tabasco" A. C.

c.c.p. La Comisión Dictaminadora Para el Registro  
De Partidos Políticos Locales Del IEPCT.

[uniondemocraticaportabasco@gmail.com](mailto:uniondemocraticaportabasco@gmail.com)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO  
 AREA DE CONSERVACION

ORIGINAL SUBSTITUO POR  
 CERTIFICACION DEL ACORDO DE  
 LINEA BOMBE (LINA AL VELA)  
 FIRMADAS DE LA SECRETARIA  
 EJECUTIVA DEL IEPC TABASCO  
 PARA EFECTOS DE CANCELACION DE  
 FOLIO PUBLICO (LINA AL VELA)  
 REPRESENTANTE LEGAL DEL  
 DEMOCRATICO TABASCO SA

PRESENTE S/A  
 FECHA: 15 DE ABRIL DE 2026  
 PARA: DADO FOLIO  
 OFICIAL: LINA AL VELA  
 DOMINGUEZ SA.

SUCESIO CANTERO 4474 C/4  
 TABASCO, TABASCO  
 (LINA AL VELA)  
 FOLIO: 1-197-184

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

Asesor  
Asesor  
Asesor



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.....

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (22) VEINTIDOS FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2026/027 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN “UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C.”; Y (04) CUATRO FOJAS UTILES QUE PERTENECEN AL OFICIO DE SOLICITUD DE LA CONSULTA; MISMOS QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

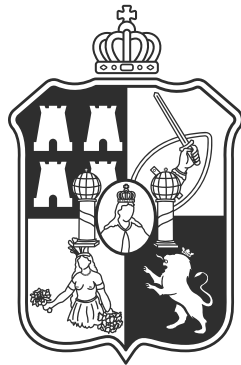
-----DOY FE -----



**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 5229	ACUERDO NÚMERO CE/2026/025 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE "PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL" PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO, A.C.....	2
No.- 5230	ACUERDO NÚMERO CE/2026/026 QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026 - 2027; (24) FOJAS ÚTILES QUE PERTENECEN LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CON MOTIVO DEL PROCESO.....	45
No.- 5231	ACUERDO NÚMERO CE/2026/027 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN "UNIÓN DEMOCRÁTICA POR TABASCO A.C.".....	107
	INDICE.....	130



## TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: [periodico\\_oficial@tabasco.gob.mx](mailto:periodico_oficial@tabasco.gob.mx) de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: kf7ni5kLSvlzrQ6S1tqPuj//IGUFIZX+jtesyYcjfckqyG1Q8e+O+xG2x92aEehn7qgarKJzRGIfuT2iM51aoJ04IB6ZCWLgMaJIFbrBYf9y9Q/wBcTUWT1twj+LuWxFaiYYatLDXwrtXPN65Qygb7mrsNbPzi0BedMgqvO73licNkzCzQOFCSkAfZeEkkhTbWQe9OvUobe7s2JARuvMXxbxlpOvIMuyPpv9DI5zXTqie49mnVLS+LG1hLxFs0Nwe/3rdSuOrQ+BvQUm/2OmTRB1MmnutTGLT/a+92vjL2FgE3JedOjqZmeh7Q4LKmKeJUFbMO0NnomYK1c9B9Y8Q

==